

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 TRASLADOS



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

Fecha del Traslado: 11/07/2023

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05440311200120150089101 	Ordinario	MARÍA NECEFORA Y OTROS	LINA MARIA GARCIA HINCAPIE Y OTROS	Traslado De Sustentacion EN LA FECHA 11/07/2023 SE FIJA EN LISTA, AL DIA SIGUIENTE SE CORRE TRASLADO DE SUSTENTACIÓN POR 5 DÍAS HÁBILES. ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia . (CAC)	10/07/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05440311200120170049801 	Ejecutivo Singular	FRANCISCO JAVIER ARISTIZABAL GIRALDO	JUAN CARLOS GOMEZ CASTAÑO	Traslado De Sustentacion EN LA FECHA 11/07/2023 SE CORRE TRASLADO DE SUSTENTACIÓN POR 5 DÍAS HÁBILES. ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia . (CAC)	10/07/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05615310300220200011601 	Verbal	AUGUSTO POSADA SANCHEZ	CONJUNTO CAMPESTRE LLANO GRANDE	Traslado De Sustentacion EN LA FECHA 11/07/2023 SE FIJA EN LISTA, AL DIA SIGUIENTE SE CORRE TRASLADO DE SUSTENTACIÓN POR 5 DÍAS HÁBILES. ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia . (CAC)	10/07/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA

EDWIN GALVIS OROZCO
 SECRETARIO (A)



Dr. Guillermo León Giraldo Montes

Abogado Titulado U. de M. Asuntos Penales y Civiles

Medellín, 5 de julio de 2023

SEÑORES

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL DE FAMILIA

MP: WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA

MEDELLIN-ANTIOQUIA

REFERENCIA: VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE: LUIS ANGEL HINCAPIE MARIN Y OTRO
DEMANDADOS: LINA MARIA GARCIA HINCAPIE
RADICADO: 05440311300120150089100
OBJETIVO: ALEGATOS DE SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION

GUILLERMO LEON GIRALDO MONTES, abogado titulado y en ejercicio y actuando en representación de los demandantes, hoy sucesores procesales, dentro del término de ejecutoria del auto interlocutorio del 27/06/2023, notificado por estados del 28/06/2023, procedo a presentar y darle cumplimiento a lo ordenado, con fundamento en la ley 2213 de 2022 en su art 12, complementados con el art 322 del c.g.p, reformado por la anterior ley, para solicitar de la segunda instancia, proceder a revocar la sentencia proferida por el juzgado civil laboral del circuito de Marinilla Antioquia del día 07/04/2022, donde desato desfavorablemente las pretensiones de los demandantes, argumentando la inexistencia de los elementos axiológicos y sustanciales que debe tener las pretensiones de prescripción adquisitiva de dominio, sobre bienes inmuebles, presupuestos que según el fallador de 1 instancia están alejados de la realidad probatoria, en el transcurso de este memorial sustentatorio, y teniendo como ritualidad y como guía el memorial presentado el 18/04/2022, (pdf 082 del cuaderno principal), pero a título de introducción explico: *Según la honorable corte suprema, sala civil en innumerables sentencias que una decisión en derecho debe ser debidamente motivada y que dicha sentencia deben ser de fondo más que de forma, así las cosas se nota la A-QUO no le dio el suficiente valor probatorio a la sentencia de 1° y 2° instancia ante el T.S.A sala agraria con fecha del 13/02/1995 que en su parte resolutoria sostuvo: "En fracción de este inmueble parte alta de la finca como reza en la demanda, los demandados tienen su vivienda, una huerta, jardín y gallinero, pero el resto del lote también es objeto de posesión, desde hace muchos años, como bien lo afirman varios declarantes"* (ver folio 8 de la anunciada decisión) Donde opero la prescripción extintiva de dominio total sobre todo el terreno poseído y que adicionalmente en el recurso extraordinario de casación la Honorable Corte Suprema de justicia no caso la sentencia, quedando en firme lo resuelto por el honorable T.S.A sala Agraria, otorgando la posesión total del predio a usucapir en este proceso a mi representado, sin embargo la A.-QUO desestimo lo resuelto en estas sentencias, decisiones que a la luz del derecho son inamovibles por su rango superior que ostenta dicho tribunal y más aun tratándose del mismo predio y partes vinculadas al proceso, la 1° instancia en su motivación argumenta: **Que no opero el fenómeno jurídico y procesal en esa época de la reconvención**, precisamente en este proceso verbal declarativo estamos protocolizando esa inconformidad A-QUO.

Los alegatos de inconformidad son como siguen:

“ La legalidad, los puntos y comas, en su cumplimiento, atentan contra la Justicia ”



Dr. Guillermo León Giraldo Montes

Abogado Titulado U. de M. Asuntos Penales y Civiles

PRIMERO: La juez falladora, no fue objetiva, ya que solo analizó la prueba presentada por la parte demandada, es decir que no les dio relevancia e importancia a las pruebas presentadas por la parte demandante en su integridad y eficacia.

Si bien es cierto, toda la prueba trasladada de los diferentes fallos, procesos reivindicatorios, proceso de pertenencia, que se llevaron en un pasado, fueron pruebas legales solicitadas por ambas partes y la inconformidad en este momento procesal, es que no le dio el valor probatorio en esa época al Tribunal en su sala agraria que se transcribió en la introducción de este memorial y se hizo también hincapié en los alegatos de conclusión por arte de la defensa de los demandantes

Es decir que el fallo de 1° instancia, no tomó esta prueba legal, fallo judicial, que si no es de obligatorio cumplimiento por ser otro proceso independiente, si debe ser una guía para dar un concepto jurídico favorable a los intereses de la familia Hincapié Rivera. Desconoció totalmente esta prueba, no fue integral en su análisis, ya que se le debe dar cumplimiento a los presupuestos del art 280 del c.g.p, analizar en conjunto, analizar los aspectos subjetivos y objetivos de la prueba, si observamos los audios de la parte final del fallo, los testigos son de oídas, no les consta en forma directa si real y efectivamente existió o no la posesión en cabeza de **Luis Ángel Hincapié Marín** y **María Nicefora Rivera**, en la audiencia de instrucción de este proceso declararon varios testigos que acreditaron lo contrario: **Teresa Pérez** testigo fundamental, **Julio Alberto Quinchia** que inclusive declaró que el objeto de pertenencia es una hectárea de tierra, que explotó la Vega. Si la juez de 1° instancia tiene el concepto que son testigos de oídas, de información, no personales, no son directos, si acredita el origen y la causa de la existencia física y material del lote a adquirir por prescripción.

En este punto primero de inconformidad lo que quiero demostrarles a los honorables magistrados, es que no se tuvo en cuenta la parte resolutive de la sala agraria del T.S.A para la época; en este punto jurídico la juez de 1° instancia le da la connotación de que la prescripción decretada fue de la acción veintenaria que tenían en esa época los demandantes Rosario Mayo Clavijo, donde realmente los demandados Hincapié Rivera, propusieron la excepción de fondo de ostentar la posesión hace muchos años y que actualmente sigue por intermedio de la prescripción.

SEGUNDO: Se violó igualmente el principio de imparcialidad de la prueba en apreciar los testimonios, la pericia presentada y la identificación del predio y no se valoró la pericia y el testimonio técnico del perito, violando con ello el principio de imparcialidad de la prueba, esta inconformidad se manifiesta en que en la inspección judicial efectuada con la asistencia de la juez, de las cuenta el fallo, violando con ello el principio de la discrecionalidad de la prueba, y violando con ello el principio de la inmediación de la prueba, veamos:

- ✓ El inmueble objeto de pertenencia, se le efectuaron levantamientos topográficos, coordenadas geo referenciadas.
- ✓ Se efectuó la mensura o el área que fueron 12.678 m² (una hectárea y cuarto)
- ✓ Se identificó el inmueble en linderos actuales, no como dice el fallador que no se identificó el inmueble y todos los sujetos procesales con sus apoderados, peritos se aceptó la identificación del inmueble objeto de pertenencia.

“ La legalidad, los puntos y comas, en su cumplimiento, atentan contra la Justicia ”



Dr. Guillermo León Giraldo Montes

Abogado Titulado U. de M. Asuntos Penales y Civiles

- ✓ Observemos que en la inspección judicial a la que se ha hecho referencia , se identificó la casa nueva , y sus alrededores ,el potrero aledaño y la Vega , linderos , alambrados viejos y estacones , inclusive quien identifico en ese momento procesal de la inspección judicial fue un interviniente Libardo Hincapié Rivera y la coadyuvante Rosario Mayo Clavijo quienes guiaron el recorrido de labores de campo y visualizaron los linderos , los nacimientos de agua donde se recogía el agua que en tiempos pretéritos servía para la alimentación de la familia de los demandantes y se observó un charco donde se recogía el agua y servía para el lavado de ropa e inclusive la juez observo al presencia de ganado.
- ✓ En el interrogatorio que se le efectuó al perito que rindió la pericia, manifestó que parte de identificación del inmueble fueron las escrituras de la sucesión de Moisés y Cándida Rosa Clavijo y en ningún momento el testimonio hablo de 3 hectáreas, 6 hectáreas, ahí surgió entonces honorable magistrado **“que se identificó el área, se midió 12.678m²”**

Lo explicado entonces en este punto de inconformidad según la guía del memorial de sustentación, se violo totalmente el principio de imparcialidad. En este punto es importante mencionar que dándole cumplimiento a un concepto del fallo de 1° instancia que se podría hablar de la posesión de los demandantes hoy sucesores procesales a partir de la muerte de Cándida Rosa Clavijo que ocurrió en 10/12/1988 , antes de la muerte , de esta propietaria Luis Ángel reconocía dominio ajeno, no puso en movimiento analizar dos periodos fundamentales , 1 de tenencia antes de la muerte de Cándida Rosa Clavijo y otra de posesión después de la muerte de Cándida Rosa Clavijo, situaciones que si el fallo de 1° instancia no los analizo , debió haberse pronunciado sobre los mismos y haber fallado con la misma tesis que ella explico , es decir inicio nuevamente la posesión de los demandantes a partir del diciembre de 1988 , donde dejo de ser tenedor y convirtió en posesión , debió de haberle dado aplicación al principio de la oficiosidad de la pertenencia ,violando con ello el principio de imparcialidad de la ley en el tiempo y en el espacio.

TERCERO: Existió una identidad plena en el fundo a usucapir y existió una comunidad entre las partes, peritos , testigos, igualmente la juez como directora de la inspección judicial aprecio las labores de campo explicadas se identificó el inmueble : Identificación plena de la cosa : a pesar que el profesional del derecho de la época 1/07/1989 , quien realizó la sucesión de la señora Cándida Tosa Clavijo y Moisés Mayo , titulares de derechos reales y causantes en esta sucesión doble e intestada otorgo ala señora Rosario Mayo Clavijo, la hijuela que reposa en la escritura pública de la Notaria única del Peñol # 259 del 1/07/1989 ,con matrícula inmobiliaria 018- 44351, le asigno una medida de aproximadamente 3 hectáreas, dicha medida era solo por datos que suministraban los interesados de la sucesión (informes de escritorio), pero alejados de una medida real y técnica , lo que ahora ya no suceso de ya que existen métodos más precisos para determinar la medida real de un predio , pero a pesar de estos mismos errores de vieja data, tanto la parte demandada como los demandantes la coadyuvante , el perito , los testigos y sus propios representantes aprobaron plenamente el predio , pero la A-QUO se alejó de dicha identidad plena a pesar de los ratificado por las partes del proceso inspección judicial, es por esta situación que n se está de acuerdo con la asumida por parte de la señora juez .

CUARTO: Otro motivo de inconformidad es que el fallo de primera instancia no analizo la prueba documental donde se declararon como poseedores materiales a los esposos Hincapié Rivera según el fallo del tribunal agrario de la época del 13/02/1995.

“ La legalidad, los puntos y comas, en su cumplimiento, atentan contra la Justicia ”



Dr. Guillermo León Giraldo Montes

Abogado Titulado U. de M. Asuntos Penales y Civiles

Que fue analizado en la parte introductora de este memorial veamos el punto de inconformidad: Como es de anotar mis representados han tenido la posesión material del inmueble a usucapir, ya que han vivido siempre en este predio y de allí derivaron sus sustento para todos sus hijos, quienes allí nacieron, siguen habitando dicho predio en su totalidad desde antaño en forma continua e ininterrumpida, pacífica, han efectuado mejoras, han instalado servicios públicos y pagan el impuesto predial, este no es un bien público, lo poseen desde vieja data y cumplen con lo exigido por la ley para la prescripción adquisitiva de dominio que al momento son 10 años inclusive superamos los 20 años, lo que indica que son idóneos para adquirir la pretensión solicitada, existe entonces identidad del predio, posesión del predio, animus y corpus, continuidad, ininterrupción y no perturbación, es un bien privado y existe identidad entre demandantes y demandados. En este punto es importante mencionar que la demandada Lina María García Hincapié, jamás ha poseído el terreno, ni siquiera en calidad de tenedora, es ajena totalmente a la posesión del art 762 del c.c.c, igualmente los demandantes y los sujetos sucesorales antes de diciembre de 1988 se podría hablar que actuaron de mala fe y con posterioridad de buena fe. Anteriormente era irregular la posesión, posteriormente era regular.

QUINTO: La prueba pericial como prueba técnica, como prueba científica y que llena los requisitos del art 226 del c.g.p no fue tenida en cuenta, ya que la señora juez se limitó a negar la pretensión de pertenencia, porque las medidas que se tomaron en títulos anteriores hijuela de la sucesión fue aproximadamente de tres hectáreas así reza el título cuando la realidad actual de la medida es de 12.678 m², que es el mismo fondo que han tenido mis prohijados por más de 60 años incluyendo la Vega, la inconformidad sobre este punto honorables magistrados consiste en que en estos juicios de pertenencia hay dos pruebas fundamentales para acreditar la prescripción adquisitiva de dominio de un inmueble una: obligatoriamente la inspección judicial, dos: la identidad física del inmueble, el perito doctor Abel es un prestigioso abogado idóneo y capacitado legalmente para rendir un dictamen científico-técnico, surgió del interrogatorio de parte que le efectuó la juez inclusive cuenta con RAA que acredita inclusive la titularidad para inmuebles rurales, todo lo explicado en los hechos de la demanda, en las pretensiones, se corrigieron en la inspección judicial veamos:

- ✓ Se midió el área definitiva del lote a usucapir 12.678m² (se despejaron las dudas escriturales)
- ✓ Se lindero y se actualizaron los linderos, coinciden con linderos viejos.
- ✓ La judicatura verifico que la casa y sus anexos, que el potrero, la vega y sus anexos siempre los han poseído los antiguos demandantes hoy sujetos sucesorales, el fallo manifiesta que la Vega nunca la han poseído, no es cierto.
- ✓ Se despejaron las dudas con las escrituras anunciadas como pruebas documentales
- ✓ Igualmente se acreditó la posesión permanente, ininterrumpida del lote objeto de pertenencia.
- ✓ Las labores de campo efectuadas en el inmueble coinciden con la realidad física de lo visto y observado por la judicatura y el perito, los intervinientes procesales.

No se avizora razón jurídica para desconocer la inspección judicial y la pericia que centralizan al juez con los pies en la tierra y la prueba reina acreditada, la juez según mi criterio erro en el fallo en conceptos de hermenéutica jurídica.

“ La legalidad, los puntos y comas, en su cumplimiento, atentan contra la Justicia ”



Dr. Guillermo León Giraldo Montes

Abogado Titulado U. de M. Asuntos Penales y Civiles

Ya se aclaró entonces que no se puede mencionar un área de 30.000 m² no existe en la realidad, no podemos hablar de 6 hectáreas de tierra en escrituras ancestrales, si a EPM se le vendieron 15.000m², es importante aclarar en este punto que cuando existió el desplazamiento del viejo peñol a la nueva cabecera, EPM compraba única y exclusivamente mejoras, cultivos de pancojer, mas no propiedades, ni derechos de dominio, si en la escritura de venta a EPM Luis Ángel Hincapié Marín lo hizo de buena, sin conocimiento de causa y sin estudio de títulos (EPM compraba mejoras pagaba y tumbó) esto ocurrió con Luis Ángel, pero realmente el bien que se persigue por este juicio de pertenencia es un bien privado, coincide área de 15.000m², excluyendo mejoras con la realidad física según la inspección judicial de 12.678.m² ayuda a complementar la posesión material.

SEXTO: Los señores demandantes hoy sucesores procesales si demostraron la existencia de los elementos axiológicos de la prescripción adquisitiva de dominio, ya que el art 762 del c.c.c, acredita que la posesión es la figura jurídica de tener un bien ajeno, como bien propio, sin reconocer dominio ajeno, en el caso concreto del lote ubicado en la vereda el morro sector el gatillo, siempre lo han poseído ejerciendo el derecho de uso, de goce, de explotación y de disposición, solo falta materializar la titularidad a través de un proceso ordinario declarativo conforme al art. 375 del c.g.p, es cierto que la parte demandante y sus herederos, la carga de la prueba previsto en el art 163 y concordantes del c.g.p, fueron demostrados en su integridad, observemos honorables magistrados que Lina María García Hincapié no ha poseído el inmueble, observemos también que los antiguos herederos de Moisés y María Cándida, familia Mayo Clavijo solo figuran como titulares en escrituras públicas y en el certificado de tradición **pero nunca han poseído los 12.678m².**

SEPTIMO: La juez de primera instancia no tuvo en cuenta la mala fe que se observa en todas las actuaciones de los herederos de Mayo Clavijo observemos que han iniciado acciones judiciales, querrelas de policía, han agotado conciliaciones con el objetivo de obtener la posesión de la finca o del pequeño fundo objeto de pertenencia y nunca han salido avante en sus pretensiones y el norte y único objetivo que tienen es recuperar la posesión de lo que nunca han tenido, es recuperar la posesión de lo cual no han sido titulares en el derecho real de dominio ya que solo son titulares de la escritura pública, titulares de la tradición del inmueble, pero jamás en la posesión, está siempre ha estado en cabeza de Luis Ángel Hincapié Marín y su esposa antes del 10/12/1988, fecha en la que murió Cándida Rosa y en ningún momento han participado herederos o propietarios haciendo valer el derecho real de dominio, pero a partir del 10/12/1988 fecha en la que murió Cándida Rosa ya existió y nació a la vida jurídica el verdadero derecho de posesión conforme al art 762 del c.c.c y no reconocieron dominio ajeno a ninguna persona, situaciones fácticas de tiempo, modo y lugar que no tuvo en cuenta el fallador de primera instancia.

Se vislumbra la mala fe de los demandados en acreditar rentas vitalicias, actos judiciales que ha fracasado no prospero el reivindicatorio, no próspero la renta vitalicia entrega del enajenante al adquire, no prosperaron las querrelas de policía (quien la posesión porque sí)

OCTAVO: En el fallo impugnado se habla de un error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba, en el trascurso de este memorial se analizaron que existen los derechos sustanciales de fondo y de forma de la acción de pertenencia que exigen los art 1° de la ley 791 de 2002, donde las acciones veintenarias quedaron en 10, igualmente se reformaron los art 2513, 2530, 2529, 2531, 2532 y concordantes, estos elementos de la esencia o de fondo son posesión en cabeza del demandante en forma quieta, tranquila e ininterrumpida y no

“ La legalidad, los puntos y comas, en su cumplimiento, atentan contra la Justicia ”



Dr. Guillermo León Giraldo Montes

Abogado Titulado U. de M. Asuntos Penales y Civiles

clandestina, ostentar el derecho de uso, goce, explotación y disposición, el corpus y el animus, que sea un bien privado, que exista identidad física y que los extremos procesales estén también plenamente identificados y que opere el nexo causal. Estos son los conceptos generales de los elementos mínimos de fondo o sustanciales. El fallo de 1° instancia tuvo un error en la aplicación del principio de congruencia previstos en el art 280 del c.g.p, ya que aplico una hermenéutica jurídica contraria a la realidad probatoria.

NOVENO: En conclusión, señores magistrados respetuosamente solicitamos la revocatoria en su integridad de la sentencia impugnada del 7/04/2022 proferida por el juzgado civil –laboral del circuito de Marinilla Antioquia y decretar vía sentencia judicial la prescripción adquisitiva de dominio del fundo objeto de esta pertenencia.

Si no existe continuidad de posesión en el tiempo y en el espacio, cuando la titular del derecho de dominio Cándida Rosa Clavijo se encontraba viva antes del 10/12/1988, que se revoque parcialmente la sentencia y se le de aplicación a la posesión permanente y continua a partir del 11/12/1988 es decir cuando murió Cándida Rosa Clavijo y ya Luis Ángel Hincapié Marín y su esposa iniciaron los actos verdaderos de posesión de no reconocer herederos, ni propietarios inscritos es decir rebeldía.

Darle una salida jurídica a esta pertenencia honorables magistrados, ya que llevan muchos años en pleitos y no se ha tenido un fallo a favor o en contra ni de demandantes ni de demandados estamos en una posesión indefinida en el tiempo y en el espacio.

Si el T.S. A en la sala agraria de la época concedió la prescripción adquisitiva de dominio sobre el fundo, pero como no hubo demanda de reconvencción por parte de Luis Ángel Hincapié Marín hoy es el momento procesal de sanear esa prescripción y conceder vía judicial la ritualidad del derecho de dominio ordenando la inscripción en la oficina de RR. II. PP de Marinilla Antioquia en la matrícula competente.

En estos términos doy por sustentado y motivado el recurso de alzada ante su señoría.

ATENTAMENTE



DR GUILLERMO LEON GIRALDO MONTES
CC 3 541 291 DE EL PEÑOL (ANT)
TP 19 965 DEL C S J

“ La legalidad, los puntos y comas, en su cumplimiento, atentan contra la Justicia ”

Recurso de Apelacion

JOSE BAYRON MARULANDA DELGADO <biron1738@hotmail.com>

Jue 30/03/2023 14:13

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Marinilla <j01cctomarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: JOSE BAYRON MARULANDA DELGADO <biron1738@hotmail.com>

 11 archivos adjuntos (13 MB)

Recurso de apelacion francisco.pdf; providencia (1).pdf; Respuesta de previsor.pdf; auto que libra mandamiento de pago.pdf; auto que nombra Curador.pdf; peticion solicitando tramite y celeridad.pdf; auto que no repone providencia.pdf; auto 829, indicando que requiere, previo a emplazar.pdf; memorial de solicitud de emplazamiento, notificacion debidamente realizada, contancia de envío, contancia de devolucion.pdf; respuesta de Coomeva EPS.pdf; auto que ordena emplazamiento.pdf;

Buenas tardes, respetuosamente y dentro del término, presento recurso de apelación contra la sentencia anticipada del 27 de marzo de 2023.

Demandante: Francisco Javier Aristizábal Giraldo

Demandado: Gerardo de Jesús Aristizábal Giraldo y Juan Carlos Gómez Castaño

Radicado: 2017-498

Asunto: Recurso de Apelación

Atentamente,

Jose Bayron Marulanda Delgado

c.c. 1128401689

T.P. 283.483 DEL C.S. DE LA J.

SEÑOR(A)
Juez Primero Civil del Circuito
Marinilla, Antioquia.

Referencia: Proceso Ejecutivo.
Demandante: Francisco Javier Aristizábal Giraldo
Demandados: Gerardo de Jesús Aristizábal Giraldo y Otro.
Radicado: 2017 0498

Asunto: RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA ANTICIPADA

JOSE BAYRON MARULANDA DELGADO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Medellín, identificado con cedula de ciudadanía N° 1'128.401.689, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional N° 283.483 del C. S de la J., actuando como apoderado del señor Francisco Javier Aristizábal Giraldo, respetuosamente, me permito presentar, dentro del término legal, RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE SENTENCIA ANTICIPADA EXPEDIDA EL DIA 27 DE MARZO DEL 2023, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta lo siguiente:

En primer lugar, por no acogerse a lo prescrito en el artículo 96 y 97 del Código General del Proceso que se refiere a la contestación de la demanda, la falta de contestación o contestación deficiente de la demanda, el demandado deberá presumir como ciertos los hechos de la demanda; hechos que el demandado no controvierte en su escrito de contestación, ni en el escrito de excepciones de mérito, ni previas, ni en documento a parte que se refiera a la contestación de la demanda.

En segundo lugar, debe decirse que se equivoca tajantemente la contraparte, toda vez, que desconoce lo dicho por el artículo 789 del Código de Comercio, frente a la prescripción de los títulos valores que es referida a tres (3) años a partir del día de vencimiento del título valor.

De igual forma no hubo abandono, ni desinterés en el cobro, toda vez, que a los accionados se les manifestaba la necesidad del dinero, tal cual como se manifiesta en el hecho Sexto de la demanda, ignorando con desfachatez, conchudez, descaro y cinismo la obligación adquirida y contenida en el título valor objeto del presente proceso.

En tercer lugar debe decirse, aclararse y además lo evidencia, las actuaciones contenidas en el expediente que no existió por la parte actora **“negligencia, abandono, dejadez, descuido y desinterés”**, en el proceso, toda vez, que se puede evidenciar en el recorrido del expediente que se agotaron todas las formas y vías de notificación existentes en el Código General del Proceso, entendiéndose por mala fé de los demandados al no tener en ningún tipo de documento posible de conocer ninguna dirección exacta y/o correcta de residencia, específicamente en las E.P.S a donde lo solicitó y ofició el juzgado.

El proceso de notificación transcurrió dentro de los términos procesales que planteaban las dificultades mismas de no tener una dirección de residencia certera de los demandados, que como se dijo en el párrafo anterior, ni siquiera las E.P.S daban referencia cierta de ellas como consta en el expediente.

El día 12 de septiembre del año 2017, el despacho libró mandamiento de pago mediante auto interlocutorio N° 196 (anexo auto), y en el mismo también se ordenó realizar la notificación personal a los demandados.

Posteriormente el día 22 de enero realicé diligencia de notificación personal al señor GERARDO DE JESUS ARISTIZABAL GIRALDO Y AL SEÑOR JUAN

CARLOS GOMEZ CASTAÑO, según lo establecido en el artículo 291 numeral 3 y 391 inciso 5 del código general del proceso, aportando al expediente constancia de debida notificación, constancia de envío y constancia de devolución, donde se puede evidenciar que los resultados fueron fallidos e infructuosos indicando: "LA PERSONA QUE ATENDIÓ MANIFIESTA. NO CONOCER EL DESTINATARIO. NO SUMINISTRA MAS DATOS" y "DESTINATARIO SE TRASLADÓ DE ESTA DIRECCION"; respectivamente. Posteriormente ingresé memorial el día 6 de Febrero de 2018 informando lo sucedido y solicitando el emplazamiento, toda vez que era el proceder del debido proceso y además mi mandante ignoraba algún otro lugar donde los demandados podían ser notificados. Así mismo, lo menciona el despacho en la narrativa de los antecedentes en la sentencia, en el párrafo número 3, al decir: "la parte demandante allegó constancias infructuosas de notificación y solicitó emplazamiento de los demandados". (Anexo constancia de debida notificación, constancia de envío, constancia de devolución y constancia de memorial de 6 de febrero de 2018).

Al ver que el juzgado era moroso en emitir respuesta a mi solicitud y observando que el término de prescripción extintiva de la obligación transcurría, procedí a interponer un derecho de petición al despacho, radicándolo el día 1 de junio del 2018, solicitándole al juzgado, dar trámite, avance y celeridad al proceso (Se anexa derecho de petición del 1 de junio del 2018) .

Es DE SUMA IMPORTANCIA RESALTAR que la respuesta a mi solicitud de emplazamiento, fue dada el 6 de agosto del 2018 por medio del auto de sustanciación número 829; es decir seis (6) meses después del memorial donde solicité el emplazamiento. La respuesta contenida en el auto en mención ordenaba un nuevo requerimiento de oficiar a la fiduciaria previsora S.A y Coomeva EPS para que aportara dirección y número telefónico de los demandados, negándome así la solicitud de emplazamiento sin razón alguna e ignorando que estaba próximo a operar la prescripción extintiva de la obligación (se anexa auto 829 de 6 de agosto de 2018). La ley 1395 de 2010, establece que si la notificación personal resulta infructuosa, el juez debe ordenar la notificación por edicto en el periódico, es decir, el emplazamiento; y el juzgado no lo hizo. Contrario a ello, me requirió para realizar otra notificación personal y oficiar a las entidades ya mencionadas y adicional a ello, a dos domicilios ubicados en la ciudad de Medellín, permitiendo así dilación del debido proceso y perjudicando claramente los intereses de mi prohijado, y además permitiendo la posibilidad que operara la prescripción extintiva de la obligación.

Ahora bien, la dilación del proceso continuó y se extendió aun más, debido a lo requerido por el Juzgado Civil del Circuito de Marinilla y a la demora de las entidades oficiadas en emitir respuesta, dando lugar a ello el día 15 de febrero del 2019 por parte de Coomeva EPS el 17 de febrero de 2019 por parte de Fiduprevisora (se anexa respuesta de entidades con sello de recibido del juzgado).

Por medio del auto número 26 del 20 de enero del 2020, fue apenas que el juzgado autorizó el emplazamiento a los demandados, es decir que a esta fecha, ya había operado el termino de prescripción extintiva de la obligación por el cual se le niega el derecho a mi representado al cobro de la obligación contenida en el titulo valor-pagaré a través de la sentencia anticipada del 27 de marzo de 2023. ES IMPORTANTE Y DETERMINANTE DEJAR CLARO QUE ESTE TÉRMINO OPERA DEBIDO A LAS DILACIONES PROCESALES INJUSTIFICADAS REALIZADAS POR EL JUZGADO EXPUESTAS EN LINEAS ANTERIORES, CONTRARIANDO EL ARTICULO 29 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA, A LA VEZ TAMBIEN EN OMITIR LA AUTORIZACION DE EMPLAZAMIENTO A LOS DEMANDADOS DE MANERA OPORTUNA Y ADICIONALMENTE A LA MALA FE DE LOS DEMANDADOS AL EVADIR LAS DILIGENCIAS DE NOTIFICACION EVITANDO COMPARECER AL DESPACHO JUDICIAL.

Finalmente, el juzgado decretó emplazar a los demandados; Luego de decretarse el emplazamiento y ser debidamente publicado en el colombiano, el despacho nombró curador ad litem, al abogado CARLOS ALBERTO RIVERA PINEDA,

encargándose la secretaría del despacho de comunicar esa designación. (se anexa auto del 5 de abril de 2021).

Posterior y coincidentalmente, el señor GERARDO DE JESUS ARISTIZABAL GIRALDO, fue notificado por conducta concluyente, allegando recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago y escrito de excepciones proponiendo las siguientes:

1. Prescripción extintiva de la obligación contenida en el pagaré
2. Cobro de lo no debido
3. Exceptio Plus petitum
4. Abuso de derecho
5. Cobro excesivo de intereses
6. Titulo valor idóneo para su recaudo por la vía ejecutiva

El cual mediante auto de fecha de 21 de octubre de 2021, el despacho decide no reponer el auto recurrido, es decir, negando las excepciones de merito propuestas por la parte demandada. (se anexa auto de 21 de octubre de 2021).

Resulta incoherente, incongruente e ilógico que después de haber manifestado en el auto de fecha de 21 de octubre que la prescripción extintiva de la obligación no operaba; sea esta misma figura la que motiva al despacho sentenciar desfavorablemente a mi representado. Aunado a ello, la presentación de la demanda y posteriormente la debida notificación personal al demandado permite la interrupción del término para la prescripción extintiva de la obligación e impide que se produzca la caducidad, siempre y cuando el demandado sea notificado dentro del término de un año contado a partir de la ejecutoria del auto que libra mandamiento de pago. Esta medida no se logró debido a la dilación injustificada por parte del juzgado; y la jurisprudencia ha reconocido que la prescripción extintiva no puede ser decretada cuando el termino para su interrupción no se cumple por causas imputables al Juzgado, y en este caso en concreto se logra probar que se agotaron todas las formas y vías de notificación existentes en el Código General del Proceso; además, que no existió **“negligencia, abandono, dejadez, descuido y desinterés”** por la parte actora, y contrario a esto se logró probar que el despacho actuó de manera dilatoria durante el recorrido del proceso, omitiendo decretar oportunamente el emplazamiento solicitado por el suscrito.

PETICION

1. Conceder la apelación interpuesta contra la sentencia anticipada de fecha de 27 de marzo de 2023.
2. Revocar en su totalidad la parte resolutoria de la sentencia anticipada de fecha de 27 de marzo de 2023
3. Se me conceda las pretensiones invocadas en la demanda.

PRUEBAS

1. Auto número 196 del 12 de septiembre de 2017 que libra mandamiento de pago
2. Derecho de petición solicitando tramite, avance y celeridad
3. Constancia de debida notificación, constancia de envío, constancia de devolución y constancia de memorial de 6 de febrero de 2018.
4. Auto número 829 del 6 de agosto del 2018, que indica requerir previo a emplazar
5. Respuesta por parte de Coomeva EPS
6. Respuesta de Fiduciaria la previsor S.A
7. Auto número 26 del 20 de enero del 2020, ordena emplazamiento
8. Auto del 5 de abril de 2021, se nombra curador
9. Auto de octubre 21 del 2021, no repone providencia.
10. Todo lo actuado en el proceso
11. Sentencia anticipada del 27 de marzo 2023
12. Expediente del proceso.

Anexos

Documentos aducidos como prueba

NOTIFICACION Y DIRECCION

Apoderado de la parte demandante:
Calle 27b N° 50A – 56, Barrio Cabañas, Bello-Antioquia.
e-mail. Biron1738@hotmail.com

celular: 3218379774

Señora Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Bayron Marulanda Delgado', written over a horizontal line.

JOSE BAYRON MARULANDA DELGADO
C.C. 1'128.401.689 DE MEDELLÍN
T.P. 283.483 DEL C.S. DE LA J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FRANCISCO JAVIER ARISTIZABAL GIRALDO
DEMANDADA	GERRADO DE JESUS ARISTIZABAL GIRALDO Y OTRO
RADICADO	05440 31 13 001 2017 00498 00
DECISIÓN	NO REPONE PROVIDENCIA

AUTO

INTERLOCUTORIO

Se observa que en escritos aportados los días 16 de abril de 2021 y 3 de mayo de 2021, el abogado Gerardo de Jesús Aristizábal, actuando causa propia y en representación del otro demandado, el señor Juan Carlos Gómez Castaño, presenta recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago, a la vez que formula excepciones de mérito.

Conforme a ello, y de acuerdo a lo reglado en el artículo 301 del CGP, se da por notificado a los demandados por conducta concluyente, desde el momento de notificación de esta providencia.

Aunado a lo anterior, se reconoce personería al profesional Gerardo de Jesús Aristizábal identificado con T.P: 43022 del C.S de la J, quien actuará en causa propia y en representación del señor Gómez Castaño.

En ese orden, se prescindirá entonces de la intervención del curador *ad-litem* nombrado para representar a los ejecutados, a quien no se le ha comunicado su designación.

Esbozado lo anterior, procede el Despacho, en esta oportunidad, a resolver entonces los recursos de reposición interpuestos por los demandados en contra del auto de 12 de septiembre de 2017, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

1. ANTECEDENTES

Se tiene que el señor Francisco Javier Aristizábal Giraldo interpone demanda ejecutiva en contra de Gerardo de Jesús Aristizábal Giraldo y Juan Carlos Gómez Castaño, para el cobro ejecutivo de una obligación contenida en un pagaré, por lo valor de \$120,000.000.

El Despacho, una vez revisada la demandada, procede a librar mandamiento de pago por la suma ya indicada, más los intereses moratorios calculados desde el momento de exigibilidad de la obligación, esto es, el 31 de agosto de 2015, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

Esta providencia fue notificada por conducta concluyente a los demandados, quienes, a parte de formular excepciones de mérito,

presentaron recurso de reposición frente a la orden de apremio; recurso que fue sustentado de la siguiente manera:

En primer lugar, indican que en el auto recurrido no se estableció *"concretamente la cuantía y la clase de intereses, como tampoco determina el porcentaje al que se deben liquidar cada uno de ellos, dejando indeterminado el monto total de la ejecución"*. Así mismo, afirma que el documento cambiario tiene espacios en blanco, lo que lleva a la *"conclusión de que no se pactaron intereses y, por lo tanto, no existe fundamento legal para su cobro (...)"*.

Por su parte, afirma que no hay claridad en la fecha de creación del título *"porque en el encabezamiento de este tiene una fecha-agosto 3 de 2015- y otra fecha bien diferente cuando se refiere a la suscripción de este- 10 de junio de 2015"*.

De otro lado, afirma que la obligación objeto de cobro se encuentra extinta por el modo de la prescripción, ya que desde el 30 de agosto de 2018 feneció la oportunidad de formular la acción cambiaria, sin que llegare a operar el fenómeno de la interrupción de la prescripción contemplado en el artículo 94 del CGP.

Finalmente, indica que *"el auto recurrido es ilegal por cuanto decretó la medida de embargo y secuestro de la cuota o derechos hereditarios, sin que hasta el momento procesal sea posible señalar el límite de tales medidas; la norma claramente indica que este límite es hasta dos veces el capital y lo constituye como elemento necesariamente fijo y preciso, condiciones que para el caso concreto aún no es posible fijarlo como lo pide la norma"*.

Tal recurso, fue puesto en traslado de la parte demandante, en la forma en que lo prevé el artículo 110 del CGP, sin que hubiese pronunciamiento alguno.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde en esta oportunidad de determinar si en efecto, como lo alega el recurrente, no se daban las condiciones para librar mandamiento de pago por las sumas peticionadas en el libelo.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la defensa del demandado del proceso ejecutivo

Se tiene que un demandado, ante la interposición de una demanda que busque la satisfacción de un crédito por él adeudado, tiene la posibilidad de plantear las siguientes defensas:

-Recurso de reposición en contra del auto que libro mandamiento de pago: A través de este mecanismo, y según lo regla el inciso 2 del artículo 430 del CGP, el ejecutado podrá cuestionar los requisitos formales del título ejecutivo con base el cual se adelanta el cobro forzoso deprecado; requisitos que se corresponden con los estipulados en el artículo 422 *eiusdem*, y cuya ausencia únicamente puede alegarse por medio de reposición. También aquí cabrían los presupuestos formales que trae el Código de Comercio para los títulos valores.

Todo esto se desprende de la citada disposición que señala: *"No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso"*.

Ahora, como lo considera el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su libro Código General del Proceso-Parte Especial, el propósito de esta prohibición *"fue el de acortar de raíz una cerrada y difundida interpretación judicial que pregonaba que al dictar sentencia el juez podía de nuevo revisar los requisitos formales del título, la que generaba graves incongruencias procesales, que se erradicaban con esta norma, pues queda claro que todo debate en torno a la suficiencia o no del título ejecutivo, se agota en esta etapa inicial, de modo que ya no serán de recibo supuestas excepciones perentorias basadas en carencia de esos requisitos"*.

De otro lado, y según lo decreta el artículo 442 inciso 3 del CGP, los hechos que configuren excepciones previas también deben de ser alegados mediante recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, con lo cual se suprimió, para el proceso ejecutivo, cualquier trámite adicional y en especial el incidental.

-Proposición de excepciones de mérito o perentorias: A través de esta vía, el demandado puede traer a colación todo argumento con el que se busque *"desconocer el derecho en el que el demandante fundamenta su pretensión o la declaración de que esta no se ejerce dentro de la oportunidad debida"*, (Negrillas por fuera del texto).

En esta hipótesis entonces, se pueden ventilar los hechos con los que se busca evitar el pago perseguido por el demandante, pudiéndose alegar entonces que la obligación cuyo cumplimiento se busca, no reúne los requisitos de validez y de existencia, o que la misma ya se encuentra extinta. Aquí también cabría interponer las excepciones en contra de la denominada "acción cambiaria" y que se encuentran contempladas en el artículo 730 y siguientes del Código de Comercio.

Es de aclarar, que la defensa que se haga en las excepciones no puede estar dirigida a cuestionar los requisitos formales del título ejecutivo, puesto que ese tópico deber ser tratado por medio del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, según se vio en precedencia.

3.2 De los intereses moratorios

La Corte Constitucional en sentencia C-604 de 2012, definió los intereses moratorios como aquellos **"que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida. La mora genera que se hagan correr en contra del deudor los daños y perjuicios llamados moratorios que representan el perjuicio causado al acreedor por el retraso en la ejecución de la obligación"**.

Sobre este punto, los tratadistas franceses Planiol y Ripert, en su libro Derecho Civil, plantean que **"los daños y perjuicios moratorios tienen como carácter esencial, ser acumulables necesariamente con el cumplimiento efectivo de la obligación, puesto que representan el perjuicio resultante del retraso, perjuicio que no se repara por el ulterior cumplimiento de la obligación". (Negrillas por fuera del texto).**

Ahora, ese carácter indemnizatorio derivado del retardo que tienen los intereses moratorios, es reconocido por el Código Civil Colombiano, en cuyo artículo 1617 del Código Civil se consagra:

"ARTICULO 1617. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:
1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

3a.) Los intereses atrasados no producen interés.

4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódica" (Negrillas por fuera del texto),

Es de destacar, como esta disposición consagra la posibilidad de que las mismas partes fijen de manera convencional el interés moratorio, permitiendo que ante la ausencia de pacto se cobre por mora el 6% anual.

A su vez, la legislación comercial también se refiere a los intereses moratorios, estipulando que, ante la falta de convención, los intereses moratorios equivalen a la una y media veces el interés corriente. Al respecto, el artículo 884 del Código de Comercio consagra:

*"ARTÍCULO 884. Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado **el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. (...)**". (Negrilla intencional).*

Así pues, estas disposiciones son claras al momento de considerar al interés moratorio, como un interés cuyo pago debe efectuarse, pese a que no haya una convención que los haya pactado expresamente.

Esta ha sido la posición de la Corte Suprema de Justicia, que en varias decisiones ha afirmado que: *"Basta el hecho del retardo para que puedan cobrarse (los intereses moratorios). La ley los presume, suponiendo que todo capital en dinero gana intereses y que solo el hecho de que el acreedor no lo recibiera oportunamente, le ha privado de inversiones lucrativas (...)"* (Sentencia Casación 24 de septiembre de 1937, XLV, 755; 9 de mayo de 1938, XLVI, 425; 18 de mayo de 1983, XLVI, 521; 9 de agosto 18939, XLVIII, 445; 4 de abril 1940, XLIX, 212. Citadas en Código Civil Comentado. Ortega Ribeiro. Temis).

3.3 Los requisitos esenciales de los títulos valores, y los requisitos que la norma supe.

Se tiene que el artículo 621 del Código de Comercio estipula los requisitos generales que debe contar todo título valor, a saber: (I) la mención del derecho que en él se incorpora, que apunta a determinar "cuales la suma de dinero que debe ser pagada; si es un título de tradición o representativo de mercancías (...)" (II) la firma de quien creó el documento cambiario.

Por su parte, hay otra categoría de requisitos que son especiales para cada tipo de título valor, especificando que los del pagaré se encuentran reglamentados en el artículo 709 del Código de Comercio.

La omisión de algunos de estos presupuestos provoca que el título sea ineficaz, pero sin llegar a afectar el negocio que dio origen al documento cambiario.

De otro lado, hay otro tipo de requisitos que se pueden omitir porque la misma normativa comercial los reemplaza con normas supletivas o porque, para el caso en concreto, su mención no es necesaria para hacer valer el derecho incorporado en el instrumento.

Tal es el caso de la fecha o el lugar de creación del título valor, frente a los cuales el parágrafo 3 del artículo 621 del CGP, indica:

"Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega" (Negrillas por fuera del texto).

3.4 Caso Concreto

Descendiendo al asunto puesto a consideración del Despacho, se observa que los demandados interpusieron recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento, en el cual, entre otras cosas, alegan que la obligación objeto de cobro se encuentra afectada por los fenómenos de la prescripción y la caducidad, ya que desde el 30 de agosto de 2018 feneció la oportunidad de formular la acción cambiaria, sin que llegare a operar la

interrupción de la prescripción y la caducidad de que habla el artículo 94 del CGP.

Esbozadas así las cosas, considera el Despacho que el recurso de reposición no es la vía procesal correcta para proponer la prescripción extintiva, pues por medio de aquel recurso solo es posible cuestionar los requisitos formales del título ejecutivo y traer a colación los hechos que puedan constituir excepciones previas.

En efecto, mírese como el entonces vigente Código de Procedimiento Civil permitía que dentro del proceso ejecutivo se propusiera, como recurso de reposición, la prescripción extintiva o la caducidad de la acción¹; sin embargo, el Código General del Proceso derogó expresamente la disposición que posibilitaba aquello.

Tal derogación se justificó, de acuerdo a la exposición de motivos de la ley 1564 de 2012², debido a que (I) ante la configuración de la prescripción o la caducidad el artículo 278 *ejusdem* permite la emisión de sentencia anticipada *en cualquier estado del proceso*, por lo que se hacía innecesaria la previsión de una nueva oportunidad para proponer aquel tipo de excepciones; (II) *"La opción por la figura de la sentencia anticipada, además de simplificar el procedimiento, reporta otras ventajas en materia probatoria, pues ofrece al demandante posibilidades mayores para contradecir las pruebas que aduzca el demandado en su contra"*; posibilidades que se verían seriamente reducidas si las pluricitadas excepciones se resolvieran de la manera en que lo pretende el recurrente.

Frente a este último punto, mírese como el contenido de la oposición formulada por los demandados, se corresponde con una excepción de mérito, propiamente dicha, ya que en ella se está resistiendo al contenido de la pretensión mediante la exposición de hechos nuevos y distintos; es decir, hace *"una exposición de elementos fácticos contrarios de orden sustantivo que impiden, modifiquen o extinguen derecho pretendido por el actor"*³. Ello, implica entonces que (I) al demandante se le deba dar la oportunidad de

¹ Debe decirse que el artículo 97 del Código de Procedimiento Civil permitía que la prescripción, la caducidad, entre otras, se propusieran como excepciones previas. Por su parte, el inciso 2 del artículo 509 del CPC, reglamentaba que los hechos que configuraban excepciones previas debían alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

² Ver:

http://leyes.senado.gov.co/proyectos/images/documentos/Textos%20Radicados/Ponencias/2012/gaceta_261.pdf

³ El Proceso Jurisdiccional. Martín Agudelo Ramírez. Comlibros. 2007. Segunda Edición. 2007

rebatir probatoriamente esos nuevos hechos que buscan enervar su pretensión; oportunidad que no se materializa si esa oposición se desata a través del recurso de reposición, (II) el análisis de esas excepciones de fondo solo se efectúan "en la etapa final requerida para que se despliegue la actividad de sentenciar"⁴.

De otro lado, en criterio de esta dependencia, en el recurso de reposición en contra del auto que libra mandamiento de pago, debe girar en torno a los yerros en que incurrió el despacho al momento de librar mandamiento de pag. Es decir, que el operador judicial, al momento de efectuar el examen de admisibilidad, pasó por alto alguno esos presupuestos **que oficiosamente debía considerar**, y dictó orden de apremio, cuando ello no era posible.

Por esta razón, es que solo por medio de la reposición solo se pueden alegar la inexistencia de los requisitos formales del título o proponer hechos que constituyen excepciones previas, ya que ambas atañen a circunstancias que el juez de manera autónoma debe analizar antes de librar mandamiento, y cuya ausencia genera es la negación del mandamiento de pago, la inadmisión o el rechazo de la demanda.

Por consiguiente, excepciones que deban ser alegadas por las partes, como son la prescripción, la nulidad relativa y la compensación; o que se sustentan en hechos nuevos, deben ser formuladas dentro de la contestación a la demanda, dárseles el trámite contemplado en el artículo 443 del CGP, y ser resueltas en sentencia.

En ese orden, es claro que las excepciones de prescripción y caducidad no deben ser resueltas dentro de esta providencia, por lo que a las mismas se les imprimirá el trámite previsto en el artículo 430 *eiusdem*.

Delimitado entonces lo que será objeto de resolución, debe decirse, de entrada, que las otras censuras plantadas por el recurrente frente a la orden de apremio, no tienen vocación de prosperidad, por las razones pasan a exponerse:

1. Rememórese que los demandados señalan que en el auto recurrido no se estableció concretamente la cuantía y la clase de intereses, como tampoco se determinó el porcentaje al que se deben liquidar cada uno de ellos, "dejando indeterminado el monto total de la ejecución". Así mismo, afirman

⁴ *Eiusdem*

que el documento cambiario tiene espacios en blanco, lo que lleva a la "conclusión de que no se pactaron intereses y, por lo tanto, no existe fundamento legal para su cobro (...)".

Respecto a esto, y revisado el pagaré base de la ejecución se observa que en la cláusula que corresponde a los intereses, no se especificó la tasa a la cual los mismos se calcularía; sin embargo, esos intereses corresponden a los de plazo o también denominados remuneratorios, los cuales no están siendo objeto de cobro dentro de este proceso.

Ya en lo que atañe a los intereses moratorios se denota que su cobro si fue pactado, estipulándose que ellos serían calculados a la tasa máxima legal autorizada. Para este caso, considerando que se trata de un título valor, cabría entonces aplicar a esos intereses la tasa indicada en el artículo 884 del Código Comercio, ya que se estaría ante un acto de carácter mercantil, según lo predispone el numeral 6 del artículo 20 *eiusdem*.

Ahora, en el evento en que tales intereses no hayan sido estipulados, eso tampoco impediría exigir su pago, puesto que se trata de un monto que la misma ley presume, por lo que su cobro es factible **solo por el retardo en el cumplimiento de la obligación dineraria adquirida.**

Sobre esto recuérdese que los intereses moratorios son un "resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida". Precisamente ese carácter indemnizatorio que tiene este concepto hace que los mismos operen de manera automática, sin que su eficacia dependa de un pacto entre los sujetos contratantes.

Por su parte, es de indicar que en el auto que libró mandamiento de pago si se indicó que los intereses a cobrar eran los moratorios, así como la fecha en aquellos que se causaron. A su vez, se dijo que tales intereses se calcularían a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Bancaria, la cual varía mensualmente.

De otro lado, se dice que no hay claridad en la fecha de creación del título "porque en el encabezamiento de este tiene una fecha-agosto 3 de 2015- y otra fecha bien diferente cuando se refiere a la suscripción de este-10 de junio de 2015".

Frente a esto, y verificado nuevamente el citado documento cambiario, se observa que el mismo, en efecto, cuenta con dos fechas de creación; no obstante, esa duplicidad no le resta al título la claridad y la expresividad necesaria para hacer cumplir las obligaciones allí contenidas:

Por un lado, debe considerarse que la data de elaboración no es uno de los requisitos esenciales de los títulos valores, apenas es un presupuesto accesorio, cuya ausencia no afecta la validez del documento cambiario, según se vio en precedencia. No sobra destacar, que el pagaré aportado cumple con los requisitos generales y especiales contemplados en la normativa comercial (Artículo 21 y 709 CC), tal como se dejó de presente en la providencia que libró mandamiento de pago.

Del mismo modo, también debe resaltarse que la falta de claridad en la creación del documento, en nada le resta la posibilidad de cobrar el derecho de crédito incorporado en el instrumento, ya que la manera que se está haciendo valer ese deudo, no exige que aquella fecha este debidamente determinada.

Efectivamente, mírese que para este evento no se están cobrando intereses corrientes. De pretenderse ese pago, si resultaría imperante conocer la fecha de creación del título, puesto que desde ese momento es que se empiezan a cobrar los intereses de plazo.

A su vez, interesaría también establecer esa fecha, si la forma de vencimiento del pagaré fuese a la vista, ya que es desde la creación del título que se cuenta el plazo que tiene el tenedor para presentar el título al deudor para su cobro, so pena de que la acción cambiaria caduque.

Empero, la forma de vencimiento del título valor aducido en la demanda, es a día cierto, en el que solo interesa el día concreto o la fecha concreta en que deba satisfacerse la respectiva obligación dineraria.

Por lo expuesto, no se repondrá el auto en mención y se seguirá con el transcurso del proceso.

No se concederá el recurso de apelación, teniendo en cuenta que el artículo 438 del CGP, estipula expresamente que el mandamiento ejecutivo no es apelable.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla

RESUELVE

PRIMERO. No reponer el auto de 12 de septiembre de 2017, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se reconoce personería al profesional Gerardo de Jesús Aristizábal identificado con T.P: 43022 del C.S de la J, quien actuará en causa propia y en representación del señor Juan Carlos Gómez Castaño.

TERCERO: Correr traslado al demandante, por el término de 10 días, de las excepciones de mérito planteadas por los demandados.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Claudia Marcela Castaño Uribe

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fdf27aef03b6644bb6da2d711bb49f5f6ce9adc2d467240bae6823db9afc9c6e

Documento generado en 25/10/2021 06:42:19 p. m.

SEÑOR

JUEZ CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE MARINILLA - ANTIOQUIA

PROCESO: EJECUTIVO CON TITULO VALOR

DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER ARISTIZABAL GIRALDO.

DEMANDADOS: GERARDO DE JESUS ARISTIZABAL GIRALDO Y JUAN CARLOS GOMEZ CASTAÑO.

RADICADO: 2017-498

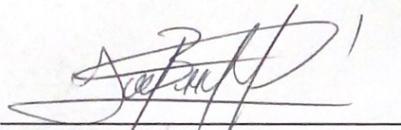
ASUNTO: SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LOS DEMANDADOS

JOSE BAYRON MARULANDA DELGADO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.128.401.689 de Medellín - Antioquia, portador de la tarjeta profesional número 283.483 del C.S. de la J., apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia me permito **SOLICITAR AUTORIZACIÓN DE EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL** de los demandados **GERARDO DE JESUS ARISTIZABAL GIRALDO Y JUAN CARLOS GOMEZ CASTAÑO**, toda vez que la parte demandante envió comunicaciones para diligencia de notificación personal a la única dirección que conocía para notificarlos pero fueron devueltas porque en el primero la persona que atendió al colaborador de servientrega le indicó "no conocer el destinatario" y en el segundo el "destinatario se trasladó de dirección" por lo cual hay certeza de que las personas a notificar no viven y no laboran allí. la parte demandante ignora algún otro lugar donde los anteriores pueden ser citados para diligencia de notificación.

Sustento esta solicitud en lo preceptuado en los artículos 108 y 293 del Código general del proceso.

Anexo constancia de envío y constancia de devolución por parte de servientrega.

Respetuosamente,



JOSE BAYRON MARULANDA DELGADO

C.C 1.128.401.689

T.P N° 283.483 del C.S de la J.

JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO
MARINILLA - ANTIOQUIA

Fecha: 06 FEB 2018

Hora: 2:22 pm

Recibido de: 

Quien Recibe: 

Quien Recibe: 

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE MARINILLA
- ANTIOQUIA

COMUNICACIÓN PARA LA DILIGENCIA
DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Señor(a): JUAN CARLOS GOMEZ CASTAÑO

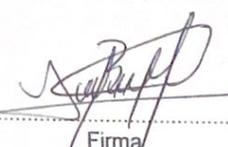
Dirección: CALLE 29 N° 35-16, BARRIO LAS MARGARITAS, MARINILLA - ANTIOQUIA

Fecha: 22 DE ENERO DE 2018

No. Radicado del Proceso	Naturaleza del Proceso	Fecha de providencia
2017-498	EJECUTIVO CON TITULO VALOR	12 DE SEPTIEMBRE DE 2017

Demandante	Demandado
FRANCISCO GIRALDO JAVIER ARISTIZABAL	JUAN CARLOS GOMEZ CASTAÑO

Le comunico la existencia del proceso de la referencia y le informo que debe comparecer a esta dependencia ubicada en la CALLE 30 N° 31-64, EDIFICIO ELEUTERIO SERNA RAMIREZ, PISO 3, con el fin de notificarle personalmente la providencia, el cual dispone del termino de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación para que conteste la demanda y proponga excepciones, si a bien lo tiene.
 Podrá acercarse de **lunes a viernes en el horario de 8:00 am A 12:00pm y de 01:00 pm a 05:00pm.**

Empleado Responsable

 Firma
 JOSE BAYRON MARULANDA DELGADO
 Nombres y Apellidos
 1.128.401.689
 No. Cédula de Ciudadanía

CURIA
 DIFERENTE
 DE
 PARA
 968903703
 ANEXO SI () NO () TIPO
 Auto Adjudicador
 Fecha Pago

Constancia de Devolución de



0979034

Información Envío

No. de Guía Envío	968923703	Fecha de Envío	22	1	2018
-------------------	-----------	----------------	----	---	------

Remitente	Ciudad	BELLO	Departamento	ANTIOQUIA
	Nombre	FRANCISCO J ARISTIZABAL // CRA 31 29 19 MARINILLA		
	Dirección	CRA 31 29 19 MARINILLA		
			Teléfono	3004899200

Destinatario	Ciudad	MARINILLA	Departamento	ANTIOQUIA
	Nombre	JUAN CARLOS GOMEZ C.. CLL 29 35 16 BR LAS MARGARITAS MARINILLA ANT		
	Dirección	CLL 29 35 16 BR LAS MARGARITAS		
			Teléfono	3122872039

Información de Devolución del Documento

En virtud de haber operado, el hecho de que el destinatario no vive o no labora en la dirección indicada, se genera la presente constancia de devolución por la causal de:

LA PERSONA A NOTIFICAR NO VIVE NI LABORA ALLÍ

Observaciones	DESTINATARIO SE TRASLADÓ DE ESTÁ DIRECCIÓN
---------------	--

Tipo de Documento:		Fecha Devolución	25	1	2018
--------------------	--	------------------	----	---	------

Información del Documento movilizado

Nombre Persona / Entidad	No. Referencia Documento

SERVIENTREGA S.A. hace constar que hizo el (los) intento(s) de entrega de:

Años: (-)

Información de seguimiento interno

Nombre Líder:	Nombre quien elabora la constancia	Fecha y Hora Elaboración Constancia				
CARLOS ZAPATA		Día	Mes	Año	HH	MM
Firma:	JULIAN DE JESUS PATIÑO GARZON	26	1	2018	11	5
						Número de Guía Logística de Reversa

Mensaje: Verifique que la imagen de la Prueba de Entrega "Envío Original" en la página www.servientrega.com como constancia de entrega de este documento.

BO-1CCM-CMI-F-2

Servientrega S.A. NIT 905.512.336-3 Principal Bogotá D.C. Colombia Av Calle 6 No 34 A-11
 Atención al cliente: www.servientrega.com, PÉX: 7 700 200 FAX: 7 700 380 ext 110045, Grandes
 Clientes: Resolución DIAN 600041 del 30 de mayo de 2014, Autorización de Resol.
 DIAN 00868 de Nov. 24/2003, Responsables y Sujetos de IVA, Factura por computador
 Resolución DIAN: 16762003114324, 05/10/2017, Prefijo 009 desde el 96550001 al 975249100

Fecha: 22/01/2018 17:13
 Fecha Prog. Entrega: / /



Guía No. 968923703

Código CDS/SE: 7-100-1
 CRA 31 29 19 MARINILLA

FIRMA DEL REMITENTE
 (NOMBRE, LEGIBLE Y D.O.)

REMITENTE
 FRANCISCO J ARISTIZABAL II
 Tel/cel: 3004898200 Cod. Postal: 051051
 Ciudad: BELLO Dpto: ANTIOQUIA
 País: COLOMBIA D.L/NIT: 3004898200

DESTINATARIO	UIL	AVISOS JUDICIALE PZ: 1	
	137	Ciudad: MARINILLA	
		ANTIOQUIA	F.P. CONTADO
		NORMAL	M.T. TERRESTRE

CLL 29 35 16 BR LAS MARGARITAS
 JUAN CARLOS GOMEZ C ..
 Tel/cel: 3122872039 D.L/NIT: 3122872039
 País: COLOMBIA Cod. Postal: 000000000
 e-mail:

CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO	INVENTO DE ENTREGA	No. NOTIFICACION
1 Desaparecido	1 HORA / DÍA / MES / AÑO	
2 Retusado	2 HORA / DÍA / MES / AÑO	
3 No Reclamado	3 HORA / DÍA / MES / AÑO	
4 Dirección Errada	FICHA DE DEVOLUCIÓN A REMITENTE	
5 Otro (Indicar cual)	HORA / DÍA / MES / AÑO	

RECIBI A CONFORMIDAD (NOMBRE, LEGIBLE, SELLO Y D.O.)

Guía No. 968923703

FECHA Y HORA DE ENTREGA
 HORA / DÍA / MES / AÑO
 Grado de Conservación

Observaciones en la entrega:

Dice Contener: NOTIF PERSONAL
 Obs. para entrega:
 Vr. Declarado: \$ 5,000
 Vr. Flete: \$ 0
 Vr. Sobretolote: \$ 100
 Vr. Mensajería expresa: \$ 12,900
 Vr. Total: \$ 13,000
Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg)
 Peso (Vol): / / Peso (Kg) 0.00
 No. Remisión:
 No. Bolsa seguridad:
 No. Sobreporte:
Guía Retorno Sobreporte:

El usuario acepta expresa conformidad con los términos del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las condiciones de servicio en los Centros de Soluciones, que regirán el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido prevalece siempre expresamente con la suscripción de este documento. Así mismo, declara conocer los términos de Política y Acuerdo de Privacidad de Información de Datos Personales de las compañías que conforman el sitio web. Para la presentación de peticiones, quejas y reclamos dirigidos al punto de contacto de Servientrega.com o a la línea telefónica: (1) 7762000.

No. Consecutivo

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE MARINILLA

- ANTIOQUIA

COMUNICACIÓN PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Señor(a): GERARDO DE JESUS ARITIZABAL GIRALDO

Dirección: CARRERA 31 N° 29-17, BARRIO CENTRO, MARINILLA - ANTIOQUIA

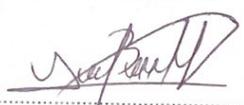
Fecha: 22 DE ENERO DE 2018

No. Radicado del Proceso	Naturaleza del Proceso	Fecha de providencia
2017-498	EJECUTIVO CON TITULO VALOR	12 DE SEPTIEMBRE DE 2017

Demandante	Demandado
FRANCISCO JAVIER ARISTIZABAL GIRALDO	GERARDO DE JESUS ARITIZABAL GIRALDO

Le comunico la existencia del proceso de la referencia y le informo que debe comparecer a esta dependencia ubicada en la CALLE 30 N° 31-64, EDIFICIO ELEUTERIO SERNA RAMIREZ, PISO 3, con el fin de notificarle personalmente la providencia, el cual dispone del termino de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación para que conteste la demanda y proponga excepciones, si a bien lo tiene.
 Podrá acercarse de **lunes a viernes en el horario de 8:00 am A 12:00pm y de 01:00 pm a 05:00pm.**

Empleado Responsable



Firma

JOSE BAYRON MARULANDA DELGADO
 Nombres y Apellidos

1.128.401.689
 No. Cédula de Ciudadanía

RECIBIDO EN EL JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE MARINILLA - ANTIOQUIA
 EL 22 DE ENERO DE 2018
 A LAS 10:30 HORAS
 EN PRESENCIA DEL INTERESADO O REMITENTE
 Y DEL ABOGADO O ASISTENTE SOCIAL
 Y NOTARIO EN LOS CASOS QUE LO REQUIERAN
 COMPONER EL TITULO DE EJECUTIVO

ANEXOS: SI () NO (X) TIPO

Cantidad 1 No. Admisorio 3701
 Devueltos 1 No. 3701
 Min. Gobierno de la Policía 3701

servizbrega S.A. NIT 860.512.330-3 Principal Bogotá D.C. Colombia Av. Calle 8 No 34 A-11
 Atención al usuario: www.servizbrega.com, PBX 7 900 280 FAX 7 900 300 ext 1199-05. Grandes
 Contribuyentes Resolución DIAN 000041 del 30 enero de 2014. Autorizaciones Pasaat.
 DIAN 0968 de Nov 24/2003. Responsabilidades y Retenciones de IVA. Factura por computadora
 Resolución DIAN: 18762005114324, 05/10/2017, Punto 609 desde el 05/10/2017 al 07/5248100

Fecha: 22/01/2018 17:09
 Fecha Prog. Entrega: //



Factura

REMITENTE

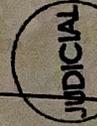
CRA 31 29 19 MARINILLA
 FRANCISCO J ARISTIZABAL //
 Tel/cel: 3004899200 Cod. Postal: 051051
 Ciudad: BELLO Dpto: ANTIOQUIA
 Pais: COLOMBIA D.I./NIT: 3004899200

FIRMA DEL REMITENTE
 (NOMBRE LEGIBLE Y D.U.)

DESTINATARIO

III 137	AVISOS JUDICIALE PZ: 1	
	Ciudad: MARINILLA	
	ANTIOQUIA	F.P.: CONTADO
	NORMAL	M.T.: TERRESTRE

CRA 31 29 17 BR CENTRO MARINILLA
 GERARDO ARISTIZABAL G //
 Tel/cel: 3157023350 D.I./NIT: 3157023350
 Pais: COLOMBIA Cod. Postal: 000000000
 e-mail:



CAUSA DEVOLUCION DEL ENVIO		INTENTO DE ENTREGA	No. MOTIVACION
1	Desconocido	1 HORA / DIA / MES / AÑO	
2	Refusado	2 HORA / DIA / MES / AÑO	
3	No reside	3 HORA / DIA / MES / AÑO	
	No Reclamado	FECHA DEVOLUCION A REMITENTE	
	Dirección Errada	HORA / DIA / MES / AÑO	
	Otro (Indicar cual)		

RECIBI A CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.U.)

Factura No. 968923701



FECHA Y HORA DE ENTREGA
 HORA / DIA / MES / AÑO

Código de Seguridad

Dice Contener: NOTIF PERSONAL RAD 2017488
 Obs. para entrega:
 Vr. Declarado: \$ 5,000
 Vr. Flete: \$ 0
 Vr. Sobrecarga: \$ 100
 Vr. Mensajería express: \$ 12,900
 Vr. Total: \$ 13,000
 Vr. a Cobrar: \$ 0

Val (Pz): // Peso Pz (Kg):
 Peso (Vot): Peso (Kg): 0.00
 No. Remisión:
 No. Bolea seguridad:
 No. Sobreporte:
 Guía Retorno Sobreporte:

Observaciones en la entrega:



El usuario debe expresar su conformidad con todo el contenido del correo que se encuentra publicado en la página web de Servizbrega S.A. www.servizbrega.com y en los canales telefónicos en los Centros de Atención al Usuario. El usuario declara aceptar nuestra Política de Privacidad y Aceptar la Política de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de reclamos, quejas y reclamos telefónico al portal web www.servizbrega.com o a la línea telefónica: (0) 775248100.

Código Postal: 051051
 LUZ ADRIANA RESTrepo ELENA

REMITENTE
 Gerardo Aristizabal G //
 Calle 8 No 34 A-11
 Bogotá D.C. 051051

Constancia de Devolución de



0979033

Información Envío

Guía Envío	968923701	Fecha de Envío	22	1	2018
------------	-----------	----------------	----	---	------

Nombre	FRANCISCO J ARISTIZABAL // CRA 31 29 19 MARINILLA	Departamento	ANTIOQUIA
Dirección	CRA 31 29 19 MARINILLA		

Nombre	GERARDO ARISTIZABAL G // CRA 31 29 17 BR CENTRO MARINILLA	Departamento	ANTIOQUIA
Dirección	CRA 31 29 17 BR CENTRO MARINILLA		

Información de Devolución del Documento

En virtud de haber operado, el hecho de que el destinatario no vive o no labora en la dirección indicada, se genera la presente constancia de devolución por la causal de:
LA PERSONA A NOTIFICAR NO VIVE NI LABORA ALLI

Observaciones: LA PERSONA QUE ATENDIO MANIFIESTA NO CONOCER EL DESTINATARIO NO SUMINISTRA MAS DATOS

Tipo de Documento:		Fecha Devolución	25	1	2018
--------------------	--	------------------	----	---	------

Información del Documento movilizado

Nombre Persona / Entidad: No. Referencia Documento:

SERVIENTREGA S.A. hace constar que hizo el (los) intento(s) de entrega de:

Anejo 0

Información de seguimiento interno

Nombre Líder: CARLOS ZAPATA	Nombre quien elabora la constancia	Fecha y Hora Elaboración Constancia				
Firma: 	JULIAN DE JESUS PATIÑO GARZON	Día	Mes	Año	HH	MM
		26	1	2018	11	5

Número de Guía Logística de Reversa

Mensaje: Verifique que la imagen de la Prueba de Entrega "Envío Original" en la página www.servientrega.com como constancia de entrega de este documento.

www.serventrega.com. PBX 7 700 200 FAX 7 700 380 ext 110045. Grandes
 Resolución DIAN 000041 del 30 enero de 2014. Autoretenedores Resol.
 de Nov 24/2003. Responsables y Retenedores de IVA. Factura por computador
 DIAN: 16762005114324, 05/10/2017, Prellijo 009 desde el 965500001 al 975249100

Fecha: 22 / 01 / 2018 17:09



Fecha Prog. Entrega: / /
Guia No. 968923701

FRANCISCO J ARISTIZABAL //
 Tel/cel: 3004899200 Cod. Postal: 051051
 Ciudad: BELLO Dpto: ANTIOQUIA
 País: COLOMBIA D.I./NIT: 3004899200

FIRMA DEL REMITENTE
 (NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)

CAUSAL DEVOLUCION DEL ENVIO	INTENTO DE ENTREGA	No. NOTIFICACION
1 Desconocido	1 HORA / DIA / MES / AÑO	
2 Rehusado	2 HORA / DIA / MES / AÑO	
3 No reside	3 HORA / DIA / MES / AÑO	
4 No Reclamado	FECHA DEVOLUCION A REMITENTE	
5 Dirección Errada	HORA / DIA / MES / AÑO	
6 Otro (Indicar cual)		

DEVOLUCIÓN

RECIBI A CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.)

Guia No. 968923701

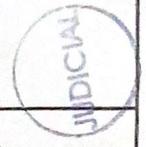


FECHA Y HORA DE ENTREGA
 HORA / DIA / MES / AÑO

Grado de Conseguridad

Observaciones en la entrega:

DESTINATARIO	IIL 137	AVISOS JUDICIAL PZ: 1	
		Ciudad: MARINILLA	
		ANTIOQUIA	F.P.: CONTADO
		NORMAL	M.T.: TERRESTRE
	CRA 31 29 17 BR CENTRO MARINILLA		
	GERARDO ARISTIZABAL G //		
	Tel/cel: 3157023350 D.I./NIT: 3157023350		
	País: COLOMBIA Cod. Postal: 000000000		
	e-mail:		
	Dice Contener: NOTIF PERSONAL RAD 2017498		
	Obs. para entrega:		
	Vr. Declarado: \$ 5,000	Vol (Pz): / /	Peso Pz (Kg):
	Vr. Flete: \$ 0	Peso (Vol):	Peso (Kg): 0.00
	Vr. Sobreflete: \$ 100	No. Remisión:	
	Vr. Mensajería expresa: \$ 12,900	No. Bolsa seguridad:	
	Vr. Total: \$ 13,000	No. Sobreporte:	
	Vr. a Cobrar: \$ 0	Guia Retorno Sobreporte:	



El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contenido que se encuentra publicado en la página web de Serventrega S.A. www.serventrega.com y en las carteleras ubicadas en las Oficinas de Soluciones, que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido cláusulas acepta expresamente con la suscripción de este documento. Así mismo declara conocer nuestro Aviso de Privacidad y Aceptar la Política de Privacidad de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de peticiones, quejas y recursos dirigirse al portal web www.serventrega.com o a la línea telefónica: (1) 7700200.



El servicio de entrega de este documento es gratuito.

Destinatario: Gerardo Aristizabal G. Calle 1778 de Sur, 73019, Medellín, Antioquia, Colombia. Teléfono: 3157023350. E-mail: g.ari@serventrega.com



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., enero veinte (20) de dos mil veinte (2.020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FRANCISCO JAVIER ARISTIZÁBAL GIRALDÓ
DEMANDADO	GERARDO DE JESÚS ARISTIZÁBAL GIRALDO y otro
RADICADO	05440 31 12 001 2017 00498 00
ASUNTO	INCORPORA. ORDENA EMPLAZAMIENTO
AUTO NUMERO	26 SUSTANCIACIÓN

En el proceso de la referencia, se incorporan las constancias de envío de citación para diligencia de notificación personal a ambos demandados (fs. 83 a 88), en las direcciones señaladas por el Despacho. Así mismo, se aportaron las constancias de devolución de las anteriores citaciones (fs. 90 a 95), donde se indica que la persona a notificar no labora ni vive allí, por lo que el apoderado de la parte demandante informa que desconoce otras direcciones donde pueda notificar a los demandados.

Aunado a lo anterior y por ser procedente lo solicitado por la parte demandante, de conformidad con el artículo 293 del CGP, se ordena el emplazamiento de los señores GERARDO DE JESÚS ARISTIZÁBAL GIRALDO y JUAN CARLOS GÓMEZ CASTAÑO, el cual se hará en la forma prescrita en el artículo 108 del CGP, esto es, a través de la inclusión del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el Juzgado que lo requiere, para que en el término de 15 días comparezca a este Despacho a recibir notificación personal del auto que admite la demanda en su contra. El interesado elaborará el respectivo edicto emplazatorio y deberá allegar al plenario copia informal de la página donde se hubiere efectuado la publicación. La publicación se realizará el día domingo en uno de estos periódicos: El Colombiano o El Tiempo.

NOTIFÍQUESE


CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE

JUEZ



610-
1153848

Medellín, 17 de septiembre de 2018.

742231
Señor(a)
SERGIO ANDRES ARISTIZABAL RIOS
Secretario(a)
JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO – MARINILLA
Calle 30 # 31 – 64 Edificio Eleuterio Serna
j01cctomarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Marinilla - Antioquia.

ASUNTO: RESPUESTA SOLICITUD DE INFORMACION: OFICIO 1589
RADICADO 05440311300120170049800

Coomeva EPS se permite informar que el(la) señor(a) **Juan Carlos Gomez Castaño**, con documento de identificación: **CC-70904405**, se encuentra afiliado(a) al Sistema General de Seguridad Social en Salud, Régimen Contributivo por intermedio de COOMEVA EPS S.A., desde el **25/02/2004** hasta la fecha. Estado actual: **ACTIVO**.

Dirección de residencia reportada: Tv 28 G 44 A 26 Teléfono Residencia 5482493 Ciudad Residencia Marinilla (Antioquia) Teléfono Móvil 3122872039.

Figura en calidad de **BENEFICIARIO CONYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE**, de la señora: **Dany Marcela Villegas Marin**, CC – 43469760, quien desde 11/07/2013 tiene como empleador a **Ni-811041637, CORPORACION GENESIS SALUD IPS**, Dirección: CI 32 F No 65 D - 124 Telefonos : 2653536, teniendo como **IBC (Ingreso Base de Cotización)**, la suma de: \$ 2.176.547 (dos millones ciento setenta y seis mil quinientos cuarenta y siete pesos).

Reiteramos nuestra entera disposición para colaborar frente a cualquier inquietud que pueda presentarse en el teléfono 6044521.

Cordialmente,

Diana Patricia Serna G.

DIANA PATRICIA SERNA GARCIA
Coordinadora Regional de Operaciones
COOMEVA EPS
jclf

¡Gracias por contar con Coomeva, Coomeva cuenta con usted!

JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO
MARINILLA - ANTIOQUIA
Fecha: 15 FEB 2019
Hora: 11:11

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

Marinilla Ant., agosto, seis (6) de dos mil dieciocho (2 018)

REFERENCIA	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FRANCISCO JAVIER ARISTIZÁBAL GIRALDO
DEMANDADOS	GERARDO DE JESÚS ARISTIZÁBAL GIRALDO Y OTRO
RADICADO	05 440 31 13 001 2017 00498 00
ASUNTO	REQUIERE PREVIO A EMPLAZAR
AUTO NÚMERO	829 SUSTANCIACIÓN

Se incorpora al expediente la constancia de envío de la citación para la diligencia de notificación personal de los demandados con resultados negativos.

Ahora, vista la constancia secretarial que antecede, y previo a resolver sobre la solicitud de emplazamiento de los ejecutados, se ordena oficiar a la Fiduciaria la Previsoria S.A y a Coomeva E.P.S para que informen cuál es la dirección de notificación y número telefónico que aparece en sus registros de los ejecutados Gerardo de Jesús Aristizábal Giraldo y y Juar Carlos Gómez Castaño, respectivamente.

Así mismo, se requiere a la parte actora para que realice las diligencias de notificación del ejecutado Aristizábal Giraldo en la Carrera 35 Nro. 47-68 y Carrera 35 Nro. 47-56, ambos del Municipio de Medellín. Se advierte que las nomenclaturas antes descritas, pertenecen bienes inmuebles sobre los cuales el demandado tiene derechos hereditarios.

Por otro lado, no se accede a lo peticionado en escrito a folio 36, dado que a la fecha no se ha implementado en la Plan de Justicia Digital.

Finalmente, con el fin de continuar con el trámite procesal correspondiente, en los

Coomeva EPS, de igual manera para que realice las diligencias de notificación del demandado Aristizábal Giraldo en la dirección antes indicada.

Lo anterior deberá realizarlo dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de este proveído, dando cuenta de ello al Despacho.

Se le advierte que como la carga que aquí se impone es únicamente de su resorte, al vencimiento puro y simple del término otorgado, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistido tácitamente este proceso, y así será declarado en providencia (Artículo 317 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE MARINILLA MARINILLA ANT. 14 AGO 2018 CERTIFICO QUE EN LA FECHA SE NOTIFICA EL AUTO PRECEDENTZ POR ESTADOS N° 107 REQUERIDOS A LAS 8:00 A M. SECRETARIO _____

SECRETARIO



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., septiembre doce (12) de dos mil diecisiete (2.017)

REFERENCIA	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FRANCISCO JAVIER ARISTIZABAL GIRALDO
DEMANDADO	GERARDO DE JESÚS ARISTIZABAL GIRALDO y otros
RADICADO	05-440-31-12-001-2017-00498-00
PROVIDENCIA	196 INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

A la secretaria del Juzgado fue allegada demanda para iniciar proceso EJECUTIVO promovido por FRANCISCO JAVIER ARISTIZABAL GIRALDO frente a GERARDO DE JESÚS ARISTIZABAL GIRALDO y JUAN CARLOS GÓMEZ CASTAÑO.

Previo a resolver han de tenerse de presente las siguientes

CONSIDERACIONES:

El Despacho encuentra que las peticiones incoadas en el libelo gestor, reúnen los requisitos exigidos por los artículos 82 y ss; 430 y 431; 442; 468 y ss del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO a favor de FRANCISCO JAVIER ARISTIZABAL GIRALDO frente a GERARDO DE

Por la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000) por concepto del capital contenido en el pagaré No. 79362594, más los intereses de mora generados desde el 31 de agosto de 2015, a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Bancaria, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia al ejecutado conforme a los artículos 291, 292, 293 y/o 301 del Código General del Proceso, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para que conteste la demanda y proponga excepciones, si a bien lo tiene.

TERCERO: Se decreta el embargo y secuestro de la cuota o derechos hereditarios que tiene el señor GERARDO DE JESÚS ARISTIZABAL GIRALDO dentro del proceso de sucesión cuyos causantes con el señor ALFONSO ARISTIZABAL GARCÍA y la señora MARÍA LEONOR GIRALDO, que se tramita en el Juzgado Segundo De Familia De Oralidad De Medellín, cuyo radicado es 2014-1842. Se ordena oficiar a dicha dependencia judicial para lo pertinente.

Ahora bien, es preciso clarificar que en este momento procesal no es posible señalar el límite de la medida cautelar según lo dispuesto en el artículo 599 del CGP, toda vez que se desconoce el valor de los inmuebles y si todas estas medidas van a perfeccionarse o no; motivo por el cual, en el transcurso del proceso se delimitará dicho valor según la norma en cita una vez se materialicen las medidas.

CUARTO: Se reconoce personería al Dr. JOSÉ ABYRON MARULANDA DELGADO con TP 283.483 del CS de la J, para que represente los intereses de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ADOLFO CARDONA CASTRO
EL JUJIZ

(Fiduprevisora)

100
60

20190220302071

Al contestar por favor cita:
Radicado No.: 20190220302071
Fecha: 15-02-2019

Señores
JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
J01cctomarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 30 N° 31 – 64 piso 3
Marinilla (Antioquia)

Asunto: Contestación Oficio N° 167
Clase: Proceso Ejecutivo
Radicado Judicial: 2015-00433-00 2017-498
Demandante: Francisco Javier Aristizabal Giraldo
Demandado: Gerardo De Jesús Aristizabal Giraldo

JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO
MARINILLA-ANTIOQUIA
Fecha: 27 FEB 2019
Hora: 4 PM
Radicado: [Signature]
Quien Recibe: [Signature]

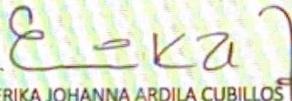
En atención al oficio del asunto fechado 13 de febrero de 2019 por su Despacho remitido por correo electrónico, recepcionado por esta Entidad el 14 de febrero de los corrientes, en el cual informa "(...)Les comunico que mediante auto del 7 de febrero de 2019 se ordenó "requerir nuevamente a la FIDUCIARIA LA PREVISORA para que aporte la información que se le había solicitado en el oficio número 1588 del 6 de agosto de 2017, poniendo de presente que, de no aportar la información requerida, podrían acarrear las sanciones previstas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P. Valga aclarar que en dicho oficio se le requirió con el fin de que informarán cual es la dirección de notificación y número telefónico que aparece en sus registros de Gerardo de Jesús Aristizabal Giraldo identificado con c.c 8.279.034" (...)

En virtud de lo anterior y en aras de dar trámite al mismo, informamos que una vez efectuada la búsqueda en las diferentes Direcciones que componen esta Entidad, sus aplicativos y sus bases de datos, no se evidenció información alguna del mencionado señor Gerardo de Jesús Aristizabal Giraldo.

Corolario de lo expuesto, esta fiduciaria se encuentra imposibilitada jurídica y materialmente para atender la notificación remitida por su Despacho, teniendo en cuenta las consideraciones que anteceden.

No siendo otro el objeto de la presente agradezco su atención, quedamos prestos a resolver cualquier inquietud que pueda surgir sobre el particular.

Cordialmente,


ERIKA JOHANNA ARDILA CUBILLOS
Directora de Procesos Judiciales y Administrativos.
Anexo dos (02) folios
Elaboró: Jose Luis Lopez Valencia
Revisó: Daniel Rodriguez Morales

"Defensoría del Consumidor Financiero" Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ, Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua". Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera de las siguientes formas: presencialmente en la oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

SEÑORES
JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE MARINILLA - ANTIOQUIA

37

PROCESO: EJECUTIVO CON TITULO VALOR
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER ARISTIZABAL GIRADO
DEMANDANDO: GERARDO DE JESUS ARISTIZABAL GIRALDO Y JUAN
CARLOS GOMEZ CASTAÑO
RADICADO: 2017-498

ASUNTO: DERECHO DE PETICION- TRAMITE Y AVANCE DEL PROCESO

JOSE BAYRON MARULANDA DELGADO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1'128.401.689 de Medellin, abogado en ejercicio con tarjeta profesional N° 283.483 del C.S de la J. apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, me dirijo a usted respetuosamente con el fin de solicitarles **TRAMITE Y CELERIDAD** con cada una de las actuaciones procesales pertinentes de la demanda presentada en su despacho, toda vez que desde el auto admisorio, el proceso no ha tenido ningún avance teniendo en cuenta que el auto data del año 2017. Aunado a lo dicho, he realizado en varias oportunidades peticiones verbales y escritas y no he recibo ninguna respuesta sustancial.

Respetuosamente,



JOSE BAYRON MARULANDA DELGADO
T.P. 283.483

RECIBIDO JUN 20 2018

Fecha: _____

Ahora: _____

Por: _____

Quitarle: Jorge Villa

del medio



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant, abril cinco (5) de dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA	EJECUTIVO
LLAMANTE	FRANCUISCO JAVIER ARISTIZABAL GIRALDO
LLAMADO	GERARDO DE JESUS ARISTIZABAL Y OTRO
RADICADO	05 440 31 13 001 2017 0049800
ASUNTO	NOMBRA CURADOR
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Agotado como se encuentra el emplazamiento hecho a los demandados Gerardo de Jesús Aristizabal Giraldo y Juan Carlos Gómez Castaño, se procede nombrarles curador ad-litem para su representación.

Para tal gestión se designa al abogado Carlos Alberto Rivera Pineda identificado con T.P 133.489 del C.S de la J, y quien tiene como dirección electrónica: clublegal@hotmail.com . Se le advierte al designado, que el nombramiento que se le acaba de hacer es forzosa aceptación, y deberá a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Esta designación, deberá ser comunicada por la Secretaría del Despacho, quien además remitirá al curador, el link que da acceso al expediente digital.

NOTIFÍQUESE

Ds



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	FRANCISCO JAVIER ARISTIZÁBAL GIRALDO
DEMANDADOS	GERARDO DE JESÚS ARISTIZÁBAL GIRALDO JUAN CARLOS GÓMEZ CASTAÑO
RADICADO	05440 31 12 2017 00498 00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia Anticipada
TEMAS Y SUBTEMAS	Título Valor –Pagaré- Prescripción
DECISIÓN	Ordena cesar la ejecución

1. ASUNTO A DECIDIR

Verificado el presente asunto, estima el Despacho que hay lugar a emitir sentencia anticipada de conformidad con el artículo 278 del C. G. del P., toda vez que, no hay pruebas pendientes por practicar, como quiera que para resolver la controversia solo se solicitaron pruebas documentales y, no se advierte la necesidad de otra clase de medio confirmatorio.

2. ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el día 18 de agosto de 2017, a través de apoderado judicial, el señor Francisco Javier Aristizábal Giraldo solicitó se librara mandamiento de pago en contra de los señores Gerardo De Jesús Aristizábal Giraldo y Juan Carlos Gómez Castaño, con fundamento en el título valor pagaré No. 79362594¹, en el cual ambos demandados se obligaron a pagar a la orden del actor la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000) el día 30 de agosto del año 2015.

Por auto del 12 de septiembre de 2017, se libró mandamiento de pago, se decretaron las medidas cautelares solicitadas, y se ordenó la notificación a los demandados conforme lo dispuesto en los artículos 292, 293 y siguientes del Código General del Proceso. Dicho proveído se notificó por estados del 13 de septiembre de 2017².

¹ Pág. 8 del archivo 000.

² Pág. 41 archivo 001.

A través de memorial del 6 de febrero de 2018, la parte demandante allegó constancias infructuosas de notificación³, y solicitó el emplazamiento de los demandados. Por auto del 6 de agosto de 2018 se negó dicha petición y, se ordenó oficiar a Fiduciaria La Previsora S.A. y a Coomeva EPS para que informaran las direcciones de notificación de los demandados. Asimismo, se requirió a la parte para que efectuara la notificación del señor Gerardo de Jesús Aristizábal en las direcciones de los bienes sobre los cuales tenía derechos hereditarios.

Mediante memorial del 24 de septiembre de 2018, el demandante aportó constancias de notificación, pero, por auto del 31 de enero de 2019, el Juzgado resolvió no tener en cuenta las mismas, en razón a que se indicó de forma errada el término que se tenía para comparecer al Despacho a recibir notificación personal⁴.

Allegadas las respuestas de las entidades a quienes se ofició, el Juzgado requirió a la parte demandante para que realizara la notificación⁵; y a continuación dicho extremo procesal aportó unas nuevas constancias de envío, pero, no se arrojó la evidencia de que las mismas fueron fallidas como se expresó en el memorial. En razón de lo anterior, se le requirió para que las allegara⁶, y si bien se aportó un memorial insistiendo en el emplazamiento, el Juzgado, a través de auto del 29 de agosto de 2019⁷ nuevamente requirió a la actora para que las aportara, y se instó a la parte para que, realizara de manera correcta la notificación al codemandado Gómez Castaño.

Cumplido lo anterior, a través de auto del 20 de enero de 2020 se ordenó el emplazamiento de ambos demandados, y practicado el mismo, por auto del 5 de abril de 2021 se nombró curador⁸.

Sin embargo, antes de que éste se posesionara, el demandado Gerardo de Jesús Aristizábal Giraldo, actuando en causa propia, y en calidad de apoderado del señor Juan Carlos Gómez Castaño, allegó escrito a través del cual presentó recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento, así como escrito de excepciones, proponiendo las siguientes: "*Prescripción extintiva de la obligación contenida en el pagaré (...) Cobro de lo no debido (...) Exceptio Plus Petitum (...) Abuso del derecho (...) cobro excesivo de intereses (...) título valor idóneo para su recaudo por la vía ejecutiva.*".

³ Pág. 44.

⁴ Pág. 77.

⁵ Pág.91.

⁶ Págs. 107 y 108.

⁷ Pág.112.

⁸ Archivo 008.

Mediante auto del 21 de octubre de 2021, se tuvo como notificados por conducta concluyente a los demandados desde la notificación de dicho proveído⁹, esto es, el día 27 de octubre de 2021. Además, se resolvió no reponer el auto recurrido.

Igualmente, se surtió el respectivo traslado de las excepciones de mérito, y dentro del respectivo término, la parte demandante presentó escrito oponiéndose a los medios de defensa propuestos.

Seguidamente, ambas partes, de forma independiente y por razones distintas, arrimaron solicitudes encaminadas a que se dictara sentencia anticipada, la cual procede a desatarse, dadas las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

Sentencia Anticipada.

El artículo 278 del Código General del Proceso advierte:

"... En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1.- Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
- 2.- Cuando no hubiera pruebas por practicar.
- 3.- Cuando se encuentre probada la cosa juzgado, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa" " (Subrayas del Juzgado)

Así las cosas, teniendo en cuenta que, en el presente caso no se solicitaron pruebas diferentes a las documentales, no existen pruebas por practicar, por lo que, es factible emitir sentencia anticipada.

Presupuestos procesales.

Existe capacidad para ser parte y comparecer; a más de que el demandado Juan Carlos Gómez Castaño actúa a través de apoderado judicial, y el señor Gerardo de Jesús Aristizábal Giraldo ostenta la calidad de abogado actuando en causa propia y representación del otro codemandado, Juan Carlos Gómez Castaño, cumpliéndose así con el derecho de postulación. Se advierte acreditada la legitimación en la causa por activa y por pasiva; la demanda fue técnica; el rito procesal obedeció al previsto por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar, razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

⁹ Archivo 024.

El proceso ejecutivo y los títulos valores.

Como es bien sabido, para que una obligación pueda ser cobrada ejecutivamente, conforme al artículo 422 del C.G.P, ésta debe ser "*clara, expresa, exigible y estar contenida en un documento que provenga del deudor o su causante y que constituya plena prueba en contra de él (...)*". Acompañada la demanda de un documento contentivo de una obligación con tales características, el Juez del proceso, libraré mandamiento de apremio en contra del demandado, ordenando que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que el Juez considere legal.

La razón de lo anterior radica en que todo juicio de ejecución tiene por objeto conminar al deudor hacia el cumplimiento forzado de una prestación, se trata de la efectivización coactiva del derecho aducido por el acreedor respecto del cual no existe, al menos en principio, duda de su existencia y exigibilidad.

Mediante la demanda ejecutiva se puede ejercer la acción cambiaria, que busca el cobro de títulos valores suscritos por el deudor a favor del acreedor. Dichos documentos cartulares se encuentran definidos en el artículo 619 del Código de Comercio, como "*...documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...*". Ahora bien, para que dichos documentos puedan tener el valor y efectos que la ley les asigna, esto es, para que puedan servir para ser cobrados ejecutivamente, el mismo estatuto mercantil, como expresión del carácter formalista que inspira esta clase de bienes mercantiles, en el artículo 620 establece que "*los documentos y los actos a que se refiere este título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma*".

Tales menciones y requisitos varían según el tipo de título valor de que se trate. Sin embargo, todos y cada uno de ellos están sujetos a unos requisitos de orden general prescritos por el artículo 621 del C. de Comercio y consistentes en la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma del creador del título.

Prescripción de la acción cambiaria

Dispone el artículo 2513 del C.C. que "*(...) El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio...La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella*".

Tratándose de títulos valores, expresa el artículo 789 del Código de Comercio que la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

Ahora, es de tener en cuenta que según el artículo 2536 del Código Civil ésta puede interrumpirse, y "(...) *una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término*". Además, se debe considerar que, el canon 2539 ibídem, dispone que la referida interrupción puede presentarse de manera natural y civil, la primera se presenta por el hecho de reconocer el deudor la obligación, de manera expresa o tácitamente, y la segunda cuando se presenta la demanda judicial.

Por su parte, el artículo 94 del Código General del Proceso, en lo pertinente, establece que "(...) **la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado (...)**".

"(...) El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez (...)". (Negrillas extra-texto).

3.5 Caso concreto.

En el asunto que concita la atención, como bien se anticipó, el señor Francisco Javier Aristizábal Giraldo, solicitó se librara mandamiento de pago en contra de los señores Gerardo De Jesús Aristizábal Giraldo y Juan Carlos Gómez Castaño, por la suma de ciento veinte millones de pesos (\$120.000.000), aportando como base de recaudo el pagaré visible a folios 8 del archivo No. 001.

De acuerdo a la literalidad de dicho instrumento, los aquí demandados se comprometieron a pagar a la orden del demandante la cifra ya referida, el día 30 de agosto del año 2015.

Verificado tal pagaré, desde ya se aprecia que el mismo observa los requisitos contemplados en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, como quiera que se encuentra firmado por sus creadores, contiene la mención del derecho que en él se incorpora; la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, a la que ya se aludió; el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago; la indicación de ser a la orden; y por último su forma de vencimiento.

Ante esas circunstancias, se aprecia que en efecto se persiguió la ejecución de una obligación expresa, clara y exigible, por lo que, en principio, la acción tendría vocación de prosperidad.

Sin embargo, no puede perderse de vista que el demandado, en oportunidad, propuso medios de defensa enfilados a desvirtuar el mérito de tal pretensión, siendo el primero de ellos el de prescripción extintiva de la obligación cambiaria, el cual se analizará a continuación.

La parte accionada, al sustentar dicha excepción, expuso que la demanda se presentó casi dos años después del vencimiento de la obligación, y que desde el mes de septiembre de 2017 que se libró mandamiento de pago, hasta el mes de abril del año 2021 cuando se notificó la parte demandada, ya habían transcurrido tres años y siete meses, por lo que la obligación ya se encuentra prescrita.

Ciertamente, para determinar si asiste o no razón al demandado, lo primero que debe tenerse en cuenta es que, de acuerdo con el artículo 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria directa prescribe en el término de tres años a partir del día del vencimiento de la obligación.

En el presente asunto, se tiene que la fecha de vencimiento pactada en el pagaré, fue el **30 de agosto del año 2015**. Por tanto, en principio, siempre que no operara ninguna interrupción, la obligación estaría llamada a prescribir el 30 de agosto del año 2018. Sin embargo, la parte actora presentó la demanda ejecutiva el día 18 de agosto del año 2017, esto es, cuando habían transcurrido 1 año y 353 días desde el vencimiento de la obligación.

El mandamiento ejecutivo se notificó por estados al demandante el día 13 de septiembre de 2017, para que operara la interrupción contemplada en el artículo 94 del C. G. del P., era preciso que a los demandados se les notificara tal proveído antes del 14 de septiembre de 2018.

Sin embargo, como viene de verse, dicha notificación solo tuvo lugar el 27 de octubre del año 2021¹⁰, de suerte que no tuvo cabida ninguna interrupción, y por tanto, debe concluirse que la prescripción extintiva operó en la fecha antes anotada, esto es, el 30 de agosto de 2018.

Debe indicarse además que, pese a que en el hecho sexto de la demanda se afirmó que en varias oportunidades se había requerido a los demandados para el pago, no existió ninguna solicitud probatoria dirigida a acreditar dicha situación, ni siquiera se afirmó desde cuándo se había efectuado aquel requerimiento, y mucho menos se puso de presente esa circunstancia dentro del pronunciamiento que sobre las excepciones de

¹⁰ Archivos 24 y 25.

mérito allegara el ejecutante, por lo que no puede predicarse una renuncia a la prescripción por parte de los demandados.

Ahora es preciso indicar que si bien, la jurisprudencia¹¹ ha reconocido que la prescripción no puede ser decretada cuando el término para la interrupción contenido en el artículo 94 del Código General del Proceso, no se cumple por causas imputables al Juzgado, dicha situación no se presenta en el caso en concreto como se pasa a ver:

Ciertamente, como ya se expresó, la demanda fue presentada antes de que se cumpliera el término prescriptivo, sin embargo, tuvieron que pasar cerca de cinco meses para que la parte ejecutante realizara el primer intento de notificación, el cual ni siquiera se encontró ajustado a Derecho, por lo que tuvo que efectuarse un primer requerimiento por parte del Despacho, y fue sólo con posterioridad a otros requerimientos que finalmente pudo lograrse el acto de enteramiento ajustado a derecho, cuando había fenecido el término prescriptivo.

Así las cosas, se estima que la interrupción de la prescripción no tuvo lugar en este asunto, a causa de que la parte actora no realizó, dentro del término contemplado por el artículo 94 del C. G. del P., la notificación al ejecutado, con el debido apego a la normativa.

En este punto, resulta pertinente traer a colación sentencia de la H. Corte Constitucional en la que, sobre casos como el que aquí se discuten, precisó lo siguiente:

*"Así las cosas, la prescripción solo se interrumpe civilmente con la presentación oportuna de la demanda, pero a condición de que esta sea admitida a trámite, y el auto admisorio o el mandamiento de pago correspondiente se notifique apropiadamente y dentro del plazo legal al convocado. **Si ese enteramiento se produce dentro del término de un año, contado a partir de la fecha de notificación de dicha providencia a la parte actora, la interrupción tendrá efectos retroactivos, es decir, operará desde la radicación de la demanda. En caso contrario, esos efectos solo se producirán «con la notificación al demandado».***

En cualquiera de esos supuestos, la interrupción civil podrá ser eficaz, siempre que la presentación de la demanda o la notificación del auto admisorio o el mandamiento de pago al demandado, según sea el caso, se produzca antes del fenecimiento del término de prescripción previsto en las normas sustanciales. Similarmente, si la demanda se radica con posterioridad al vencimiento de ese término, la prescripción se consumará,

¹¹ C-227 de 2009, T-741-05.

con independencia de que la notificación de la providencia de apertura del proceso al convocado se realice con presteza.”¹² (Negrillas extra texto).

Lo anterior, resulta suficiente para despachar desfavorablemente las súplicas contenidas en la demanda, por lo que no resulta necesario analizar los restantes medios exceptivos.

En ese orden de ideas, se ordenará cesar la ejecución promovida por Francisco Javier Artistizábal Giraldo en contra de los señores Gerardo De Jesús Aristizábal Giraldo y Juan Carlos Gómez Castaño; y se impondrá condena en costas a la parte demandante en favor de la demandada.

Como agencias en derecho, fíjese la suma de tres millones seiscientos mil pesos (\$3.600.000), conforme lo establecido en el literal C del numeral 4 del artículo 5 del ACUERDO No. PSAA16-10554.

4. DECISIÓN

En mérito lo expuesto, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR acreditados los hechos que constituyen la prescripción de la acción cambiaria, conforme a las motivaciones y fundamentos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: CESAR la ejecución que actualmente se adelanta en favor de Francisco Javier Aristizábal Giraldo y en contra de Gerardo De Jesús Aristizábal Giraldo y Juan Carlos Gómez Castaño.

TERCERO: DISPONER la terminación del proceso, el archivo de las diligencias y levantamiento de las medidas cautelares que se hayan practicado.

CUARTO: CONDENAR a la demandante al pago de las costas y agencias en derecho a favor de la parte demandada, las cuales serán liquidadas por la Secretaría en la oportunidad procesal legalmente establecida, conforme lo prescribe el artículo 365 del Código General del Proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de \$3.600.000.

Firmado Por:

Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e44bf7c0e4c922dcea79a058eba3a79f3dca271acff34b0043f2d26f091330a3**

Documento generado en 27/03/2023 04:48:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Laura Ramirez Aristizabal
Abogada

Rio Negro, Antioquia, junio 8 de 2021

Doctor

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rio Negro, Antioquia

E.S.D.

Asunto: Recurso Apelación Sentencia de Primera Instancia

Radicado. 2020-116

DEMANDANTE: AUGUSTO POSADA SÁNCHEZ

DEMANDADO: Conjunto Residencial Llano Grande

LAURA RAMIREZ ARISTIZABAL, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Cali, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.088.313.076 de Pereira, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 34.0179 del C.S.J, actuando en calidad de apoderada del judicial del señor **AUGUSTO POSADA SÁNCHEZ**, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia “*Del debido proceso*” en concordancia con el artículo 323 del Código General del Proceso, a lo establecido en el Decreto 806 del 2020, dentro del término señalado en la Ley y por su Despacho en audiencia celebrada el 02 de junio de los corrientes mes y año, me permito presentar la sustentación al recurso de **APELACIÓN**, ante el Honorable Tribunal de Antioquía - Sala Civil, contra el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rio Negro Antioquia, mediante Sentencia del 02 de junio de 2021, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda, recurso que paso a sustentar en los siguientes términos:

Laura Ramirez Aristizabal
Abogada

Mediante la Providencia referida en el asunto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rio Negro, se **DENEGARON** la totalidad de las pretensiones de la demanda y se condenó en costas a mi poderdante.

En cuanto al primer punto; denegar las pretensiones de la demanda, la parte demandante se permite manifestar su inconformidad, toda vez que el Aquo no tuvo en cuenta para la decisión todo el acervo probatorio obrante en el expediente, basta con observar la sustentación de la providencia, para evidenciar que el Juez de conocimiento no valoró la totalidad de las pruebas, vislumbrando que se encontraban plenamente considerados los argumentos de la parte demandada y el documento que fue exhibido por el apoderado de la parte demandante en dicho momento, sin que se corriera traslado a la parte demandante para controvertir el mismo.

En este mismo sentido, el Juez de conocimiento se limitó a señalar las normas de la Ley 675 de 2001, sin analizar las pruebas que fueron aportadas con la demanda, en las cuales se advierte que tal como se planteó en el escrito de la demanda, frente a los hechos relatados que conforme con el párrafo 1° del artículo 5° de la Ley 675 de 2001, las disposiciones contenidas en los reglamentos de propiedad horizontal NO podrán vulnerar las normas imperativas contenidas en la Ley ya que en caso tal DEBERÁN entenderse por no escritas.

Es decir, que la prohibición impuesta en el reglamento de propiedad horizontal y que sirvió de fundamento para la decisión de la Asamblea de Copropietarios se tiene como no escrita por encontrarse contraria no sólo a la Ley 675 de 2001, sino que además pasa por alto las normas urbanísticas contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Rio Negro, así como las disposiciones en materia ambiental establecidas por el Acuerdo Ambiental 251 de 2011 "*Por medio del cual se fijan determinantes ambientales para la determinación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el oriente del Departamento de Antioquia*" lo anterior invocado en el concepto emitido por CORNARE (Autoridad ambiental).

Laura Ramirez Aristizabal
Abogada

Si el Juez de conocimiento, hubiera evaluado las pruebas aportadas, claramente habría advertido que el predio de mi poderdante puede ser objeto de subdivisión conforme con las normas urbanísticas y ambientales, pues sea dicho de paso cuando en el reglamento de propiedad horizontal se prohibió la subdivisión sobre un predio privado, dicha prohibición también señaló las razones de ese momento, y también indicó claramente que estas podrían variar, tal como sucede actualmente, por ello la cláusula 8E hoy se encuentra desvirtuada al sobrepasar las normas urbanísticas y ambientales actuales para el predio denominado 20-21 de la Parcelación Llano Grande.

Ahora bien, en la contestación de la demanda la contraparte hizo referencia a que *"el oficio CS-120-2390-2017 proferido por Cornare el 12 de junio de 2017, no acredita ninguna viabilidad de subdivisión, sino, que se limita a indicar que el predio con matrícula inmobiliaria No. 020-33693 tiene una fuente hídrica que se debe respetar"*.

En este sentido, debo señalar que esta es precisamente la prueba que no fue valorada por el Juez de conocimiento, pues EL CONCEPTO allegado con la demanda demuestra que las condiciones o restricciones ambientales inicialmente impuestas por la autoridad ambiental y que se protocolizó con la escritura pública No. 2.658 del 31 de julio de 1990, por medio de la que se realizó la modificación al reglamento de propiedad horizontal HAN VARIADO, siendo las actualmente aplicables a todas las fuentes hídricas, incluida la que atraviesa la parcela 20-21, las allí indicadas, es decir, las normas expedidas por la oficina de Planeación, las de CORNARE, y LAS REGLAMENTACIONES QUE ESTAS ENTIDADES O LAS QUE HAGAN SUS VECES DICTEN POSTERIORMENTE.

Resulta ilógico señalar que, no solo el reglamento de propiedad horizontal dicte normas sobre predios privados, sino, además que eternice las condiciones o mantenga incólume las condiciones de hecho y derecho, más cuando estamos frente a una Parcelación y no frente un típico reglamento de propiedad horizontal que se erige para un edificio que

Laura Ramirez Aristizabal
Abogada

comparte un mismo lote, nótese cómo la misma Ley 675 de 2001, únicamente hizo alusión a la parcelación en el artículo 85, y determinó en qué aspectos podría acogerse a la Ley 675 de 2001, considerando cuál es el espíritu de dicha norma, y es precisamente reglar los asuntos **COMUNES** que puedan afectar a los copropietarios, situación que no sucede con el predio del apelante, pues al subdividir el predio 1. No afecta los coeficientes de copropiedad 2. Cumple con las normas sobre subdivisión rural; 3. No afecta la fuente hídrica y se atienden los criterios **actuales** emitidos por Cornare.

En tanto a la viabilidad urbanística para la subdivisión se encuentra acreditada con el concepto de norma solicitado por mi poderdante y que fue expedido por la Secretaría de Planeación del Municipio de Llano Grande, en el cual claramente se señala que el área mínima para dividir el predio referido en la demanda es de cinco mil metros cuadrados (5.000 m²), no obstante, el Juez de conocimiento también hizo caso omiso frente a esta prueba.

Situación que podemos ratificar con el acto de **división** que realizó la parcelación Llano Grande de LA ÚNICA parcela común, la cual fue dividida en 2 parcelas de 5.000 m² cada una, contrario a lo indicado por la parte demandada al señalar que "(...) el oficio CON RADICADO No. SP02. 3- 05. 02-263 emitido por la Secretaria de Planeación de Rio Negro, no genera la certeza suficiente que permita concluir que el predio pueda efectivamente subdividirse.

Desde este punto es importante destacar que, al particular, la autoridad urbanística sentenció: *"podrá ser objeto de subdivisión siempre y cuando se acrediten las excepciones del artículo 4.3.3.9 y se cumplan los requisitos establecidos por el Decreto 1077 de 2015 y la Resolución 463 de 2017 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio para la licencia urbanística de subdivisión predial rural"*

Es preciso señalar que en el escrito de demanda, fueron transcritos textualmente los artículos señalados como requisitos por parte de la Secretaria de Planeación Y LOS CUALES HAN DE CUMPLIRSE AL MOMENTO

Laura Ramirez Aristizabal
Abogada

DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE LICENCIA URBANÍSTICA, la cual se podrá surtir una vez se deprecie la concepción de NO subdivisión impuesta arbitraria y erráticamente por el Reglamento de Propiedad Horizontal, resaltando que lo que se prueba con dicho concepto es el área mínima del lote rural, el cual se reitera es de 5000 m². Tan cierto es esto, que la única parcela común del conjunto Llano Grande fue subdividida en 2 parcelas de 5.000 M².

Sin embargo, esto tampoco resulta de recibo, porque el Juez de conocimiento sentenció que no importa que digan las autoridades, el reglamento ha de cumplirse, entonces donde quedan los postulados que garantizan el derecho a la propiedad privada, y la misma disposición contenida en la Ley 675 de 2001 que indica que aquellas normas que sean contrarias a la ley deben entenderse como no escritas.

Es claro, que la demanda incoada no pretendía que el juez de conocimiento autorizara la Subdivisión, pues esto es competencia de la autoridad de planeación, pero sí que se valoraran las condiciones actuales urbanísticas y ambientales, que están por encima de los contenidos en el reglamento de propiedad horizontal, pues se violenta con ello el derecho de propiedad del demandante.

Por tanto, si el predio objeto del debate procesal cuenta con un área de 12.770 m² según el título, es claro que este mismo también podría ser objeto de subdivisión en lotes de mínimo 5000 m².

Es así, como se ve reflejado que la decisión de la Asamblea no se funda en razones ni de derecho ni de hecho, pues demostrado está que el predio objeto de la solicitud cuenta con las condiciones urbanísticas y ambientales, correspondiendo en todo caso al propietario su posterior licenciamiento ante la autoridad de Planeación. Sin embargo, la negativa está ahincada únicamente en un artículo de la escritura del reglamento, que en nuestro criterio se debe dar por no escrito al superar normas imperativas urbanísticas.

De esta manera, y en gracia de discusión, si partiéramos de los presupuestos contemplados en el artículo 8E de la escritura pública 158 del

Laura Ramirez Aristizabal
Abogada

2006, en la que se indicó que la parcelación estaba instituida para atender obras y servicios de un número preestablecido de habitantes, resulta violatorio del derecho a la igualdad y el derecho de propiedad privada, la decisión impuesta, pues como se ha mostrado en el libelo de la demanda, y en los demás actos procesales, ya existió subdivisión de la parcela común, hace tres años que necesariamente incrementa el número de copropietarios.

Esta situación tampoco fue valorada por el Juez de conocimiento, pues indicó que no se viola el derecho a la igualdad porque la parcela objeto de subdivisión era la parcela **común**, y que ningún otro propietario había solicitado la división, situación que se cae de su peso, pues la única parcela privada que podría dividirse es la del demandante, ya que el área de la misma permite que sea dividida en dos lotes de hasta 5.000 mts² c/u, en tanto las demás parcelas tienen áreas inferiores a 10.000 mts², por tanto estaría por debajo del área mínima autorizada por el POT de Rio Negro.

Así las cosas, en criterio de esta mandataria si se viola el derecho a la igualdad pues NO se permite la división de la parcela, cuando la causa para pretender realizar la subdivisión es la misma, no se valora que ya cambiaron las condiciones urbanísticas y ambientales, y se considera que no puede incrementarse la población de la parcelación a la luz del artículo 8E, pero si se permite la desafectación y división de la parcela común para ser enajenada a terceros que claramente incrementarían la población de la parcelación.

La similitud de la decisión contenida en el acta N°2018-1 del 10 de febrero del 2018, es totalmente aplicable al caso que nos ocupa, pues es claro que conforme con el artículo 20 de la Ley 675 de 2001, corresponde a la asamblea autorizar la desafectación, pero hábilmente la parte demandante deja por sentado que únicamente se desafectó la parcela, pero omitió que posteriormente esta también fue SUBDIVIDIDA, y que la motivación para la votación favorable en la Asamblea fue que: *“considerando el alto valor del predio que se autorizó desafectar, al dividirlo el lote en 2, esto haría más fácil la venta...”* destacando que las

Laura Ramirez Aristizabal
Abogada

dos (2) nuevas parcelas fueron de 5000 m2 cada una, VALGA DECIR, IGUAL PRETENSIÓN DE MI PODERDANTE, con la valiosa diferencia de que el predio o parcela es de propiedad privada, sobre la cual no tiene potestad la asamblea de copropietarios, pues esta está instituida conforme con los preceptos del INCISO 2º DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY 675 DEL 2001 QUE ESTABLECE: Las reformas internas en los inmuebles privados que no inciden en la estructura y funcionamiento de la Unidad Inmobiliaria Cerrada no requerirán de autorización previa por parte de los órganos Administradores. Esta precisión, se encuentra ratificada en el concepto emitido por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio con radicado NO. 2020 EE 01 01 447 y que fue solicitado por la anterior apoderada en el proceso, y allegado por esta entidad con posterioridad a la presentación de la demanda y el pronunciamiento de las excepciones previas que fueron propuestas.

Sin embargo, y por considerar que el mismo apoya los argumentos legales expuestos en la demanda y en las demás actuaciones del proceso se transcriben algunos de los apartes del mismo, así:

“ Respecto a la aplicación del párrafo 1º el artículo 5º de la Ley 675 de 2001, en el entendido que todo lo que se encuentre en el RPH que contraría la ley se entiende como no escrito”

Se reitera por tanto, que dicha subdivisión de la parcela 20-21 no afecta los coeficientes de copropiedad de la parcelación, por lo cual no se están debatiendo intereses comunes de los copropietarios.

Siendo entonces la decisión de la Asamblea enmarcada en un artículo del reglamento que se considera contrario a la ley por versar sobre derecho de un predio privado, se reitera que no se ajusta a las prescripciones legales contenidas en la Ley 675 de 2001, conforme con lo anterior, me ratifico en los hechos expuestos en la demanda, y demás etapas procesales y se solicita por tanto acceder a todas las pretensiones de la parte demandante.

Teniendo en cuenta, además, que la impugnación del acta que fue negada por el Juez en primera instancia se encuentra ajustada al artículo

Laura Ramirez Aristizabal
Abogada

49 de la Ley de Propiedad Horizontal, que indica que los propietarios de los bienes privados pueden impugnar las decisiones tomadas por las Asambleas Generales de los Copropietarios cuando estas sean contrarias a las prescripciones legales, situación que se presenta en el objeto de esta apelación.

Por las razones expuestas, el artículo 8E del RPH del CONJUNTO CAMPESTRE LLANOGRANDE, debe entenderse por NO ESCRITO, tal y como se indica en el párrafo 1º del artículo 5º de la Ley 675 del 2021 pues el mismo resulta contrario al artículo 75 de esta ley.

Con fundamento en los planteamientos que anteceden, solicito se sirva revocar la sentencia recurrida, dictando en su lugar la que en derecho deba reemplazarla.



LAURA MARÍA RAMÍREZ ARISTIZÁBAL
C.C. 1.088.313.076 de Pereira
T.P N° 340179 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura